

ANEXO I

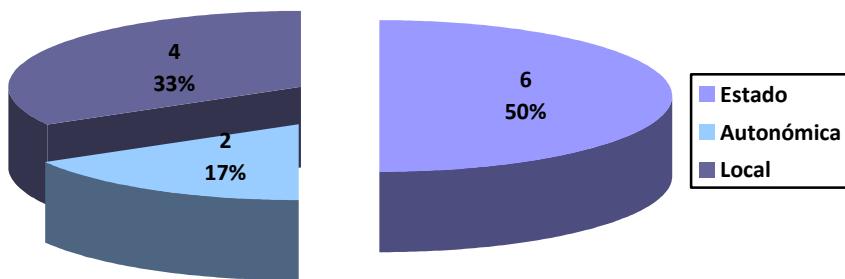
INFORME RELATIVO AL PROCESO DE INFORMACIÓN PÚBLICA, CONSULTA E INFORME DEL PLAN TERRITORIAL ESPECIAL DE ORDENACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE RIESGOS DE LA ISLA DE TENERIFE

(Documento resultante de las alteraciones sustanciales operadas
respecto al documento de aprobación inicial)

Mediante anuncio de 18 de mayo de 2011 del Cabildo Insular de Tenerife (BOC nº113/2011, de 9 de junio) se dispone la apertura, por un plazo de dos meses, del trámite de información pública del documento resultante de las alteraciones sustanciales operadas respecto al documento de aprobación inicial del Plan Territorial Especial de Ordenación para la Prevención de Riesgos (PTEOPRE o Plan de Riesgos). De forma simultánea se inicia el trámite de consulta e informe a otras administraciones para que informen lo que estimen conveniente en el marco de sus competencias.

Como resultado de los trámites citados, se recibe una sola alegación de una asociación o colectivo de ciudadanos. También se recaban doce informes, cuya distribución (en términos absolutos y porcentuales) atendiendo a los diferentes niveles de la administración se muestra en la figura 1.

Figura 1. Distribución de los informes emitidos al documento
en función del nivel competencial de la administración informante



La relación completa de informes y alegaciones, ordenados según la fecha de registro de entrada en el Cabildo Insular de Tenerife, es la siguiente:

- Dirección General de la Sostenibilidad de la Costa y del Mar (Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino), con registro de entrada en el Cabildo nº 66.763 de fecha 4 de julio de 2011.
- Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife, con registro de entrada en el Cabildo nº 66.539 de fecha 4 de julio de 2011.
- Área de Medio Ambiente, Sostenibilidad Territorial y Aguas del Cabildo Insular de Tenerife (en calidad de órgano gestor de Espacios Naturales Protegidos),

- Ecologistas en Acción, con registro de entrada en el Cabildo nº 79.747 de fecha 9 de agosto de 2011.
- Dirección General de Aviación Civil (Ministerio de Fomento), con registro de entrada en el Cabildo nº 81.070 de fecha 12 de agosto de 2011.
- Consejo Insular de Aguas de Tenerife, con registro de entrada en el Cabildo nº 81.786 de fecha 17 de agosto de 2011.
- Instituto Geológico y Minero de España (Ministerio de Ciencia e Innovación), con registro de entrada en el Cabildo nº 86.025 de fecha 2 de septiembre de 2011.
- Instituto Geográfico Nacional (Ministerio de Fomento), con registro de entrada en el Cabildo nº 86.039 de fecha 2 de septiembre de 2011.
- Ayuntamiento de Buenavista del Norte, con registro de entrada en el Cabildo nº 91.828 de fecha 23 de septiembre de 2011.
- Consejería de Sanidad del Gobierno de Canarias, con registro de entrada en el Cabildo nº 99.149 de fecha 7 de octubre de 2011.
- Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, con registro de entrada en el Cabildo nº 107.624 de fecha 26 de octubre de 2011.
- Consejería de Obras públicas, Transporte y Política Territorial.- Comisión de Ordenación del Territorio y de Medio Ambiente de Canarias (COTMAC), con registro de entrada en el Cabildo de fecha 115.333 de fecha 11 de noviembre de 2011.
- Dirección General de Infraestructura (Ministerio de Defensa), con registro de entrada en el Cabildo nº 119.220 de fecha 23 de noviembre de 2011.

Trámite de Información Pública del documento resultante de las alteraciones sustanciales operadas respecto al documento de Aprobación Inicial del Plan Territorial Especial de Ordenación de Riesgos de la isla de Tenerife, derivadas del trámite de información pública, aprobado por acuerdo del Pleno del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, en sesión ordinaria celebrada el 29 de abril de 2011.

INFORME/ALEGACIÓN	Ecologistas en Acción
PRESENTADA POR	
REGISTRO ENTRADA CABILDO Nº	79.747, de 9 de agosto de 2011

SÍNTESIS

El alegante expone en su escrito las siguientes alegaciones:

Primera.- El Plan Territorial Especial de Ordenación de Riesgos de la isla de Tenerife (PTEOPRE), debe integrar todos los hospitales de la isla por ser elementos estratégicos especialmente vulnerables a riesgos naturales y riesgos tecnológicos.

Segunda.- Los hospitales y sus alrededores son vulnerables no sólo a riesgos naturales, sino también tecnológicos, provocados por las infraestructuras y actividades industriales ubicadas en su cercanía.

El interés general exige que el planeamiento territorial garantice plenamente la ausencia de riesgo para la seguridad de los hospitales, la ausencia de impactos adversos para la salud humana de los pacientes provocados por infraestructuras y actividades industriales y que las áreas que los rodean sean preservadas de cualquier riesgo que pueda afectar de forma adversa a sus accesos, su seguridad o la salud de sus pacientes.

Por ello, el PTEOPRE debe definir radios de seguridad de 1.500 metros alrededor de hospitales de carácter comarcal o insular, dentro de los cuales:

- a) Debe preservar los suelos de la implantación de infraestructuras o industrias clasificadas como molestas, nocivas, peligrosas o insalubres.
- b) Debe preservar los suelos estrictamente de la implantación de infraestructuras o industrias en que se maneja, usa o almacena sustancias altamente inflamables, peligrosas, tóxicas o potencialmente nocivas.
- c) Debe preservar los suelos de la implantación de infraestructuras o industrias que provocan un significativo aumento del tráfico de vehículos en la cercanía a los accesos de los hospitales, para garantizar que el flujo de ambulancias desde y hacia los hospitales no sea obstaculizado.
- d) Debe preservar los suelos de la implantación de infraestructuras o industrias que generan, usan, manejan o almacenan residuos orgánicos, como ganaderos, estaciones de depuración de aguas residuales de primer nivel, estaciones de bombeo de aguas residuales o plantas de compostaje, todo ello para garantizar la ausencia del riesgo que se implanten dentro del radio de seguridad, fuentes del riesgo de proliferación de moscas y otros insectos que provoquen la transmisión de bacterias u otras sustancias que puedan perjudicar a la salud humana de los pacientes de los hospitales.

Por todo ello, solicitan:

- “1. Corregir el error material: incluir el Hospital del Norte en la documentación del PTEOPRE, por ejemplo en el plano I.3 Estructura Territorial, Elementos Vulnerables, como expuesto en el apartado Primero.
2. Como exige el interés general, para prevenir riesgos para los hospitales de carácter comarcal o insular:
 - 2.1. Incluir en la documentación y planos del PTEOPRE radios de seguridad de mínimo 1.500 metros alrededor de hospitales comarcales o insulares como expuesto en el apartado Segundo.
 - 2.2 Incluir en la documentación del PTEOPRE la exigencia de que en la planificación territorial y urbanística deban ser excluidos, dentro del radio de seguridad de 1.500 metros, la implantación de infraestructuras e industrias que puedan perjudicar la seguridad vial, la seguridad del Hospital y la salud de los pacientes”.

● ● ●

INFORME

El modelo de ordenación previsto por el Plan de Riesgos pone especial énfasis en la salvaguarda de los equipamientos que desempeñan un papel crucial durante una situación de emergencia y que son difícilmente sustituibles por otros. En el contexto del plan reciben el nombre de “equipamientos relevantes para la protección civil” e incluye tanto a los que están dedicados exclusivamente a las labores de protección civil y/o gestión de emergencias (como los Centros de Coordinación Operativa o los parques de bomberos) como a equipamientos que tienen un doble uso, es decir, que tienen una función concreta en situaciones de normalidad, pero con la potencialidad de reconvertirse en equipamientos de interés en términos de protección civil cuando se produce una emergencia.

El Plan clasifica estos equipamientos en cinco grupos, entre los cuales están los **equipamientos sanitarios**, en los cuales se desarrollan las actividades de clasificación, distribución, traslado y atención sanitaria a la población afectada por un evento de estas características. La clasificación se completa distinguiendo diferentes niveles de servicio, hasta tres, de forma que el primero corresponde a los equipamientos cuyo ámbito de servicio sea insular o comarcal, el segundo a los municipales y el tercero a los no incluidos en los anteriores.

En esa estructura el **Hospital del Norte** se incluye **como equipamiento sanitario de primer nivel**, según se indica expresamente en la Memoria de Ordenación y en el documento normativo. A su vez esta determinación tiene su correspondiente reflejo cartográfico, especialmente en los planos de ordenación, pero también en los de información.

Así, en los planos de ordenación correspondientes a los submodelos territoriales frente al riesgo volcánico, riesgo de incendios forestales (ver figura 2) y riesgo de dinámica de vertientes aparece indicada expresamente la localización del equipamiento citado de cara a valorar su exposición a los fenómenos analizados, concluyendo que en ninguno de los casos se sitúa en terrenos con una susceptibilidad ALTA o MUY ALTA.

Figura 2*Plano del submodelo de ordenación frente al riesgo de incendios forestales*

En los planos de información también se plasma este equipamiento; en concreto en el que señala específicamente la alegación presentada (plano I.3 Estructura territorial. Elementos Vulnerables) también aparece esta dotación con la denominación de “Complejo Socio Hospitalario y Sociosanitario del Norte” y se reconoce, a efectos informativos, su condición de equipamiento estratégico vulnerable como se observa en la figura 3.

Figura 3*Detalle del plano I.3 Estructura Territorial. Elementos Vulnerables*

Por tanto, a la vista de lo descrito se concluye que el Hospital del Norte está sobradamente incluido en la documentación del Plan de Riesgos y en las determinaciones que dispone se considera un equipamiento sanitario de gran importancia, sobre el que no se adoptan medidas específicas porque en virtud del análisis de riesgos que realiza el plan territorial no se emplaza en zonas especialmente expuestas.

En relación con la propuesta de fijar un **radio de seguridad mínimo de 1.500 m respecto a los hospitales de carácter insular o comarcal**, en el que otros instrumentos de planificación limiten la implantación de determinados usos, entre los cuales se citan el industrial y el de almacenamiento de mercancías peligrosas, hay que tener en cuenta que el plan, tal como establece el artículo 1 del documento normativo, pretende constituir el marco de referencia a nivel insular para la prevención y mitigación de los efectos derivados de determinados **riesgos naturales** en Tenerife. Por tanto, su análisis se ciñe exclusivamente a ese tipo de fenómenos, tanto por imposición legal como por las dificultades metodológicas existentes para afrontar de modo solvente el estudio de los riesgos tecnológicos.

En el primer caso, debe tenerse en cuenta que el plan territorial se adecua a las Directrices de Ordenación General de Canarias, cuya Directriz 50 establece una relación –no cerrada y por tanto susceptible de ser ampliada- de los riesgos que han de considerarse por el planeamiento, entre los cuáles se cita expresamente los sísmicos, geológicos, meteorológicos y los incendios forestales. Como queda de manifiesto la Directriz incide sobremanera en los riesgos que responden a las condiciones naturales del entorno, con la única excepción de los incendios forestales que pueden tener un origen antrópico. Por ello, el PTEOPRE se centra en la evaluación del riesgo sísmico, volcánico, hidrológico (como principal manifestación de los riesgos meteorológicos), el asociado a los procesos de dinámica de vertientes y el de incendios.

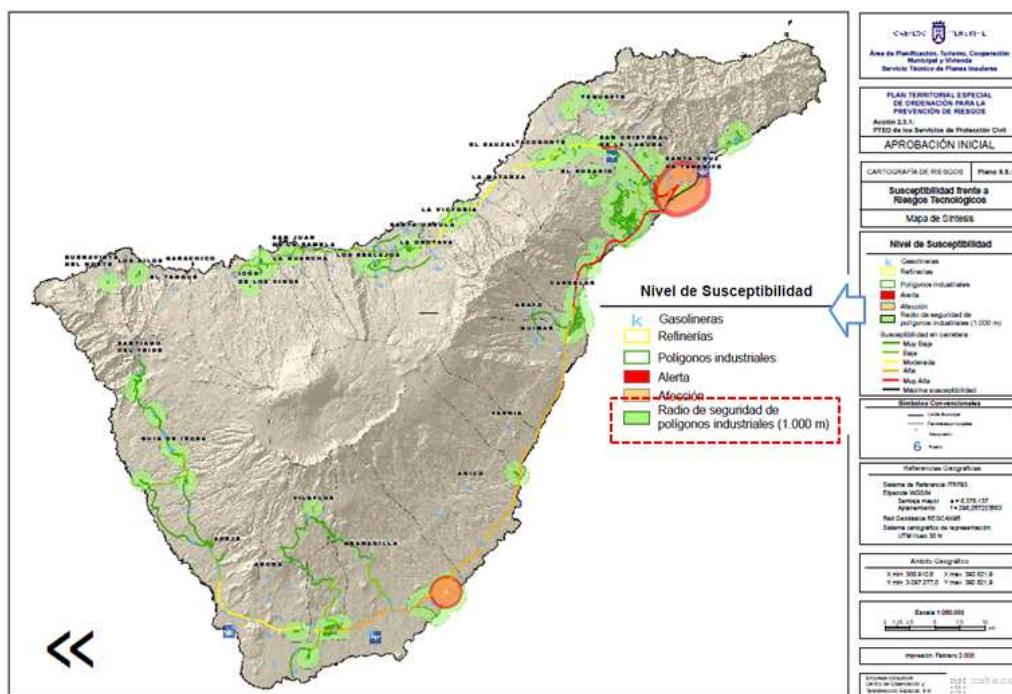
Como se ha comentado, esta relación puede verse ampliada por voluntad del planificador y de hecho así se hizo en las fases iniciales de tramitación del Plan, en el que se incluyó la evaluación del riesgo tecnológico vinculado al transporte y al almacenamiento de sustancias peligrosas. En relación con este riesgo, el Plan contemplaba, como primera aproximación a la zonificación de riesgo en áreas de almacenamiento de este tipo de sustancias, unas distancias de seguridad recomendadas a los usos industriales, vías de comunicación y otros usos intensivos que se desarrollen en su entorno, tomadas de las disposiciones legales vigentes. En la figura 4 se muestra esa información.

Figura 4
*Distancias de seguridad recomendadas para una aproximación a la zonificación del riesgo
 en áreas de almacenamiento de sustancias peligrosas*

Análisis de la Separación recomendada a Grandes vías y a otros usos			
GLP	Tamaño Almacenamiento	ADist. Separación a las vías de comunicación y otras infraestructuras	BDist. Separación a las vías principales, públicas o de emergencia
Nitrato Amonio	> 5 m	10	15-25
	5-50 m	25	35-50
	50-200 m	50-100	50-100
	> 200 m	Análisis específico	Análisis específico
Amonio	1-5 m	2/3 B Dist	100
Hidrógeno	5-10 m	2/3 B Dist	150
Gases inestables o Líquidos inflamables	10-15 m	2/3 B Dist	200
Otros gases inflamables	15-30 m	2/3 B Dist	250
Tanques de Líquidos Inflamables	30-50 m	2/3 B Dist	300
	50-100 m	2/3 B Dist	350
	> 100 m	2/3 B Dist	400
	> 10 m	2/3 B Dist	400-600
	> 120 kg	2/3 B Dist	150
	5000 m ³	350	
	5000 m ³	130	
	200 m ³	55	80

Además, en el plano de síntesis referido a la susceptibilidad frente a riesgos tecnológicos contenido en los documentos correspondientes a fases anteriores de tramitación del plan se establecía un radio de seguridad de polígonos industriales de 1.000 m con un carácter tentativo, como se observa en la figura 5.

Figura 5



De forma complementaria el PTEOPRE contemplaba la necesidad de que los planes urbanísticos, a través de los Estudios Locales de Riesgo definidos por el propio plan territorial y en función de los Planes de Emergencia Exterior¹, concretarán entre otras cuestiones los niveles de peligrosidad, las distancias de seguridad y la asignación de usos al suelo conforme al nivel de riesgo establecido.

Sin embargo, a raíz de las alegaciones recibidas al documento de aprobación inicial del Plan de Riesgos, se reconsideró en profundidad la propuesta de ordenación contenida en el mismo por su extraordinaria complejidad y como reconocimiento explícito de las limitaciones que tiene el ejercicio de zonificación de la susceptibilidad a cualquiera de los fenómenos analizados en el Plan. En el caso concreto del riesgo tecnológico esta valoración obligó a descartar su tratamiento por parte del PTEOPRE porque se llega a la conclusión de que su ámbito de aplicación y escala de estudio hace imposible disponer de la información necesaria, suficiente y fiable como para establecer las disposiciones adecuadas desde la planificación territorial y urbanística para mitigar los efectos derivados de la ocurrencia de accidentes tecnológicos y, por supuesto, de cara a determinar distancias de seguridad en relación con las principales áreas o zonas industriales de la isla por cuanto se ignoran aspectos tales como el tipo de sustancias almacenadas, las características que presentan en términos de combustibilidad y explosividad y la capacidad de almacenamiento.

¹ Los Planes de Emergencia Exterior son planes específicos de protección civil ante el riesgo de accidentes graves en establecimientos en los que se encuentran sustancias peligrosas y deben establecer las medidas de prevención y de información, así como la organización y los procedimientos de actuación y coordinación de los medios y recursos.

En consecuencia, el **nuevo documento sometido a información pública** (BOC nº 113/2011, de 9 de junio), que es objeto de esta alegación, **no contiene referencia alguna a la prevención del riesgo tecnológico** ni establece perímetros o radios de seguridad en torno a instalaciones o áreas industriales. Tampoco lo hace en relación con los equipamientos relevantes para la protección civil, como es el caso de los sanitarios, porque en este caso lo que se pretende es **evitar su localización en áreas expuestas a determinados riesgos, los expresamente analizados por el plan, y en su defecto adoptar las medidas necesarias para mitigar su vulnerabilidad a estos fenómenos**. Por tanto, no se valoran otras cuestiones como, por ejemplo, el grado de compatibilidad que tienen las actividades molestas o insalubres con estos equipamientos en su entorno inmediato, sencillamente porque dicho análisis no forma parte del objeto del plan.

Por estos motivos, el **Plan de Riesgos no puede establecer un radio de seguridad de 1.500 m alrededor de los hospitales insulares y comarcales** para preservar el suelo de ciertas actividades porque en última instancia la adopción de ese criterio no está avalada por los análisis contenidos en el mismo.

● ● ●

PROPIUESTA

A la vista de los argumentos expuestos y de las aclaraciones contenidas en el informe, **se desestima** la alegación presentada.

Trámite de consulta e informe del documento resultante de las alteraciones sustanciales operadas respecto al documento de Aprobación Inicial del Plan Territorial Especial de Ordenación de Riesgos de la isla de Tenerife, derivadas del trámite de información pública, aprobado por acuerdo del Pleno del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, en sesión ordinaria celebrada el 29 de abril de 2011.

INFORME/ALEGACIÓN PRESENTADA POR	Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar (Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino)
REGISTRO ENTRADA CABILDO Nº	66.763, de 4 de julio de 2011

SÍNTESIS

La Administración Pública informante expone las siguientes consideraciones:

“ (...) El presente Plan Territorial constituye el marco de referencia a nivel insular para la prevención y mitigación de los efectos derivados de determinados riesgos naturales en la isla de Tenerife. Su objeto es la integración de la variable “riesgo” en la planificación territorial urbanística adoptando las medidas necesarias encaminadas a fomentar la prevención, mitigación y conocimiento de los riesgos naturales. Asimismo, persigue el establecimiento de una adecuada ordenación de las dotaciones, equipamientos e infraestructuras que, en una situación de emergencia, desempeñarán un papel crítico en términos de protección civil.

Dadas las características del Plan Territorial y sus objetivos, esta Dirección General no pone objeción a las determinaciones del mencionado Plan Territorial Especial de Ordenación para la Prevención de Riesgos de la isla de Tenerife.”

● ● ●

INFORME DE RESPUESTA

El informe no plantea ninguna objeción al Plan de Riesgos.

● ● ●

PROPIUESTA

Tomar en consideración las observaciones efectuadas por esta Dirección General.

INFORME/ALEGACIÓN	Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife
PRESENTADA POR	
REGISTRO ENTRADA CABILDO Nº	66.539, de fecha 4 de julio de 2011

SÍNTESIS

La entidad informante expone las siguientes consideraciones:

1.- Que en la fase de Aprobación Inicial del documento, remiten informe en el que se contiene el siguiente tenor literal:

"Entendiendo que el PTEOPRE no establece determinaciones que pudieran legitimar usos o intervenciones en la zona de servicio de los puertos estatales sobre los que la Autoridad Portuaria ostenta competencias, ni suponer una interferencia o perturbación en el ejercicio de las competencias de explotación portuaria, no procede la emisión de alegación alguna al respecto."

2.- Que en el Informe relativo al proceso de información pública y consulta del PTEOPRE, elaborado por el Cabildo en la tramitación del Plan, se hace constar que el documento no contempla ninguna actuación territorial en el ámbito de las zonas de servicio portuarias de los puertos estatales, limitándose a reconocer el papel de estos puertos como equipamiento de protección civil, sin que dicho reconocimiento suponga alteración o modificación de las infraestructuras portuarias existentes.

Por otro lado se informa que el Plan prohíbe la implantación en el futuro de puertos en determinadas zonas de la isla que registren una susceptibilidad ALTA y MUY ALTA a incendios forestales y MUY ALTA a riesgo volcánico y dinámica de vertientes, limitación que no tiene efectos en la práctica porque existen pocos tramos en el litoral con esos niveles de susceptibilidad, sin afectar siquiera a los puertos existentes (Santa Cruz de Tenerife) o previstos (Granadilla de Abona, Fonsalía), por lo que no cabe imponer condiciones de ningún tipo.

Finalmente se concluye que el modelo territorial contemplado por el PTEOPRE no tiene incidencia alguna en las competencias que detenta la Autoridad Portuaria.

3.- En relación con el documento actual, se expone que:

a) Se debe incluir en el documento la referencia expresa de que los puertos de interés general son, competencia exclusiva de la Administración del Estado, señalándose además, que las determinaciones que finalmente se incluyan han de tener, por este motivo, el carácter de recomendaciones y no de prohibiciones, las cuales serán valoradas por el Estado en futuras actuaciones.

b) Se aclara que el Puerto de Guía de Isora (Fonsalía) se desclasifica como puerto de interés general del Estado por la Disposición Adicional Quincuagésimo séptima de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005.

c) El Puerto de Los Cristianos, junto con el Puerto de Santa Cruz de Tenerife y el futuro Puerto de Granadilla, es también puerto de interés general, y se entiende que dicho puerto, igual que los anteriores, no se emplazan en zona del litoral que registre niveles de susceptibilidad tales que requieran imponer condiciones al respecto.

INFORME

En relación con las observaciones que la Autoridad Portuaria hace constar en su informe, únicamente tiene relevancia, para el caso que nos ocupa, la afirmación de la competencia exclusiva del Estado en relación con la ordenación de los Puertos declarados de interés general.

En este sentido, cabe señalar que el PTEOPRE tiene presente el cumplimiento de este principio constitucionalmente consagrado, además de previsto en la normativa sectorial aplicable.

Es por ello, que además de incidir en el presente informe en la conclusión ya expuesta a esta entidad informante, conforme a la cual se ha de afirmar, en consonancia con lo solicitado por la misma, que el modelo territorial contemplado por el PTEOPRE no tiene incidencia alguna en las competencias que detenta la autoridad portuaria, se ha de proceder a incorporar en el documento Normativo del PTEOPRE un artículo del que se desprenda el carácter de recomendación de las determinaciones que en su aplicación puedan afectar a dichas competencias exclusivas, todo ello en aras a una mayor claridad del respeto que en su ordenación se da a este principio.

Por lo tanto, las determinaciones de ordenación contenidas en el PTEOPRE quedarán, cuando tengan incidencia sobre materias en las que exista competencia exclusiva del Estado, constituidas como normas que conforman el marco de referencia a nivel insular debiendo ser valoradas en la planificación de las infraestructuras portuarias de interés general, con el alcance referido.

● ● ●

PROPIUESTA

Estimar la propuesta en el sentido señalado en el presente informe.



INFORME/ALEGACIÓN PRESENTADA POR	Área de Medio Ambiente, Sostenibilidad Territorial y Aguas del Cabildo Insular de Tenerife (en calidad de informe del Órgano Gestor de Espacios Naturales Protegidos)
REGISTRO ENTRADA CABILDO Nº	1 de agosto de 2011 en el Servicio Técnico de Planes Insulares del Cabildo Insular de Tenerife

SÍNTESIS

Conforme a lo que consta en el informe, consultados los gestores de los espacios naturales de la isla de Tenerife, se establecen las siguientes consideraciones específicas en relación con los espacios naturales protegidos de la zona norte:

- En relación con el riesgo relacionado con la dinámica de vertientes, existen zonas donde el riesgo ha sido considerado ALTO, como en el Sitio de Interés Científico de Barranco de Ruiz y en el Paisaje Protegido de Los Acantilados de La Culata, donde podría aumentarse a MUY ALTO.
- En relación con el riesgo de incendio, en el caso del Paisaje protegido de Rambla de Castro, el riesgo varía entre MUY BAJA o BAJA, cuando el elevado uso antrópico y la recuperación de la vegetación degradada de este espacio indica que debiera elevarse. De la misma manera debe actuarse en relación con la parte alta del Barranco de Ruiz se configura como una zona propensa a incendios forestales fortuitos o provocados.

Con carácter general se considera que el plan proporciona un análisis de los posibles riesgos existentes en la isla de Tenerife, pero en relación con los espacios naturales de la zona norte, el nivel de detalle no es el adecuado o eficiente, puesto que el riesgo de incendio y desprendimientos es más frecuente que el que se indica en el mismo.

Como conclusión, el informe considera compatible el PTEOPR con el régimen de usos habitual en los espacios naturales protegidos y con su conservación y gestión, si bien se estima conveniente revisar los parámetros de riesgo y su nivel de detalle en relación con los espacios del norte de la isla, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas.

● ● ●

INFORME

El informe constituye una buena aproximación a la determinación del riesgo porque fruto del conocimiento que se tiene del territorio se indica, con mayor precisión, en qué zonas debe tenerse en cuenta la incidencia de estos fenómenos, sin que ello suponga la necesidad de cuestionar los resultados del Plan de Riesgos, precisamente porque éste es el ejercicio metodológico que propugna el plan territorial.

No debe olvidarse que el Plan de Riesgos tiene como objetivos generales los siguientes.

- a) **Objetivo 1.** Definir un marco general de referencia y aproximación al análisis y zonificación del riesgo a escala insular a partir de los mapas de susceptibilidad.

- b) **Objetivo 2.** Constituir la base de aproximación a la zonificación del riesgo en la isla como herramienta válida para que otros instrumentos de ordenación incorporen el análisis del riesgo a escala más detallada.

1. ¿CÓMO SE EFECTÚA EL EJERCICIO DE ZONIFICACIÓN EN EL PLAN?

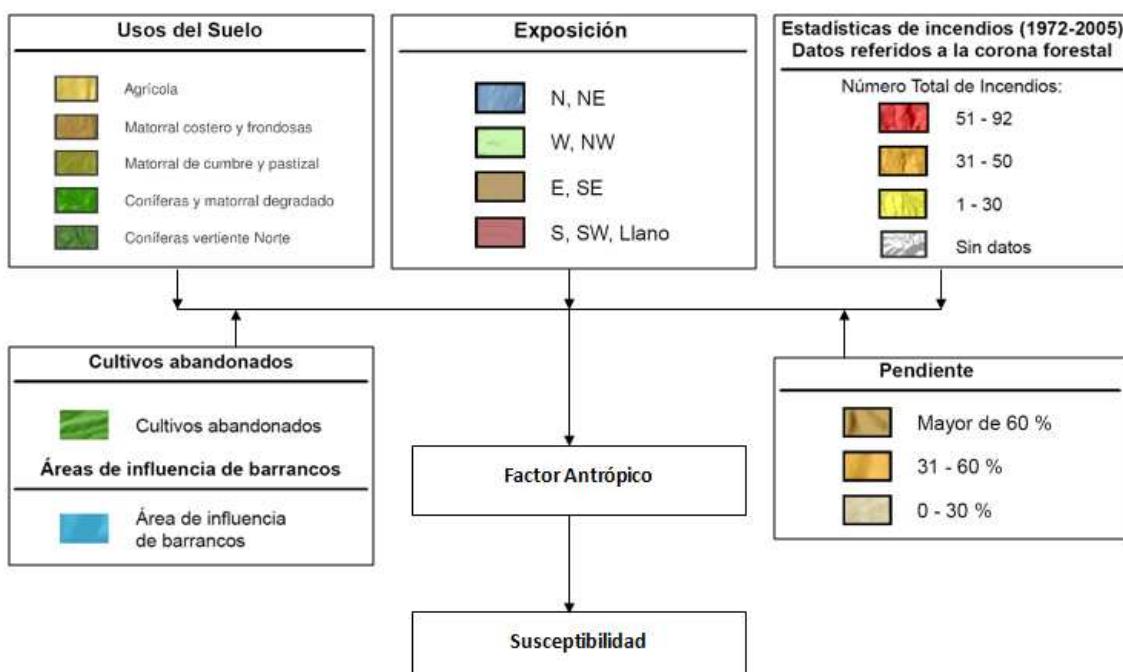
En cuanto al primero de los objetivos, para cumplirlo y ante la **ausencia de información cartográfica oficial en materia de riesgos**, ha sido necesario desarrollar una metodología propia en el seno del plan para zonificar el riesgo, basándose en el concepto de **susceptibilidad**, entendida ésta como “*la posibilidad de que suceda un fenómeno en un espacio determinado o la posibilidad de que una zona se vea afectada por un determinado proceso, expresada en diversos grados cualitativos*”. No se trata en sentido estricto de la definición del riesgo, que implica considerar factores como la peligrosidad, la exposición y la vulnerabilidad, sino que se está en una fase anterior, la única posible de acuerdo al nivel de información disponible y el ámbito territorial de estudio.

Para definir la susceptibilidad es necesario **modelizar**, esto es, reproducir a nivel teórico una realidad compleja para facilitar el estudio de su comportamiento y, en este caso concreto, para determinar qué zonas de la isla son más susceptibles a una serie de procesos naturales. Lógicamente este ejercicio conlleva determinar qué variables son las más significativas -porque no se pueden manejar todas- y confiar en que haya información disponible y en que ésta sea fiable y esté actualizada.

En el caso de incendios forestales, las variables utilizadas aparecen reflejadas en la figura 1.

Como resultado de su adecuada combinación y ponderación mediante el empleo de herramientas de Sistemas de Información Geográfica, se obtiene el mapa de susceptibilidad a incendios forestales para el conjunto de la isla. En el apartado **6.4 Incendios forestales** de la **Memoria de Información** se explica de forma detallada este análisis.

Figura 1
Factores considerados en la definición de las zonas de susceptibilidad a incendios forestales



De cara a brindar coherencia metodológica al documento para cada uno de los fenómenos analizados (riesgo sísmico, volcánico, hidrológico, incendios forestales y dinámica de vertientes) se distinguen cinco niveles o clases de

susceptibilidad (MUY ALTA, ALTA, MODERADA, BAJA Y MUY BAJA) y que se traduce, a efectos normativos, en las Zonas de Regulación de la Susceptibilidad. **Las salidas gráficas elegidas fueron aquéllas que, para el conjunto del territorio insular, se manifiestan más fidedignas.**

Por la naturaleza del análisis no es posible revisar los valores de susceptibilidad atribuidos a algunos espacios naturales protegidos del norte de la isla –como se solicita en el informe del órgano gestor- porque cualquier cambio en la ponderación de los factores señalados con tal propósito tiene una repercusión insular y puede distorsionar el modelo, mejorando su aproximación a la realidad en algunos sectores pero empeorando en otros.

Lo mismo sucede con la zonificación de los procesos vinculados con la dinámica de vertientes. En este caso se han tenido en cuenta variables como la litología, los usos del suelo, la precipitación o la pendiente, pero una vez más se trata de una modelización informática para la totalidad del territorio insular y no para zonas específicas del mismo.

En el propio plan territorial se reconocen las limitaciones que tiene este ejercicio de zonificación y por ello la regulación de usos que plantea ha de ser comedida, dejando su máxima operatividad para otros niveles de zonificación o definiciones posteriores más pormenorizadas.

2. ¿QUÉ LIMITACIONES PRESENTA LA ZONIFICACIÓN DE LA SUSCEPTIBILIDAD?

El segundo objetivo está relacionado con la concepción de una base de aproximación a la zonificación del riesgo como instrumento para que otros instrumentos de ordenación incorporen el análisis del riesgo a escala más detallada. La cartografía de susceptibilidad que incorpora el Plan de Riesgos constituye un primer escalón para detectar las áreas más proclives a la ocurrencia de este tipo de fenómenos. Sin embargo, pese a constituir una información de referencia, no debe olvidarse que se trata de un análisis de escala insular, por lo que requiere un acercamiento progresivo que incremente el nivel de precisión. Eventos como los incendios forestales o los procesos asociados a la dinámica de vertientes exigen una **aproximación más detallada** para señalar con un mayor grado de precisión las áreas expuestas a esos fenómenos.

Este análisis sólo se puede realizar a **escala municipal o local**, en el ámbito del planeamiento urbanístico, general y de desarrollo, o por aquellos instrumentos de ordenación que alcancen un grado de pormenorización similar, lo que lógicamente incluye a los **planes y normas de espacios naturales protegidos**.

En consecuencia, y de acuerdo a las previsiones del Plan de Riesgos, en el caso del **Paisaje Protegido de los Acantilados de la Culata** y del **Sitio de Interés Científico de Barranco de Ruiz**, son los instrumentos de ordenación de los espacios naturales protegidos los encargados de profundizar en el análisis de riesgo, determinando con mayor precisión las áreas expuestas y adoptando las medidas necesarias para mitigar sus efectos.

● ● ●

PROPUESTA

Desestimar la propuesta realizada en razón a los argumentos expuestos en el informe.

INFORME/ALEGACIÓN PRESENTADA POR	Dirección General de Aviación Civil (Ministerio de Fomento)
REGISTRO ENTRADA CABILDO Nº	81.070, de 12 de agosto de 2011

SÍNTESIS

La Administración informante expone las siguientes consideraciones:

1.- En cuanto al carácter del informe, destaca el carácter preceptivo y vinculante del mismo, estableciéndose en la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 2591/1998, de 4 de diciembre, de Ordenación de los Aeropuertos de Interés General y su Zona de Servicio, la imposibilidad de la aprobación definitiva de los planes que no acepten las observaciones formuladas por el Ministerio de Fomento, en lo que afecte a las competencias exclusivas del Estado.

2.- En cuanto a la normativa sectorial aplicable, observa que no se incluye aquella que ya ha sido referida en los anteriores informes emitidos en la tramitación del plan de fecha 31 de octubre de 2007 y 21 de septiembre de 2009, reiterando la obligación de su inclusión, conforme la relación que detalla.

3.- En cuanto a las afecciones que sobre el territorio han de constar, señala que el PTEOPRE, ha de definir el ámbito de la Zona de Servicio Aeroportuaria como Sistema General Aeroportuario o denominación similar, estableciendo como perímetro de la misma, al menos el que figure en el Plan Director correspondiente en coordenadas U.T.M., sin que existan determinaciones que puedan suponer una perturbación o interferencia a la explotación y desarrollo aeroportuario, así como contemplándose dentro de la Zona de Servicio los usos que figuren en el Plan Director y en general, aquellos que no sean incompatibles con la explotación y desarrollo del aeropuerto, todo ello en virtud de lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en relación con el contenido de los planes urbanísticos.

En este sentido, reiteran que el PTEOPRE deberá modificarse para incluir en los terrenos del ámbito objeto de sus competencias, las delimitaciones perimetrales de las Zonas de Servicios que figuran en los Planes Directores de los Aeropuertos de Tenerife Norte y de Tenerife Sur, como Sistema General de Tenerife-Norte y como Sistema General de Tenerife-Sur, respectivamente, tal y como se recogen en el Anexo I de su informe.

Por otro lado, señala que se deberá recoger expresamente que las menciones contenidas en el PTEOPRE sobre infraestructuras en general y aeropuertos en particular, como las que aparecen en los arts. 1, 3 y 10 de la normativa, se refieren únicamente a los que sean de competencia autonómica, pero no afectan en ningún modo a los aeropuertos de interés general.

En relación con los aeropuertos de interés general, se debe limitar el PTEOPRE a indicar que se promoverá la coordinación con la Administración General del Estado y en ningún caso podrá establecerse ninguna prohibición referida a los aeropuertos de interés general.

Finalmente, indica la conveniencia de mejorar las referencias contenidas en el PTEOPRE relativas a la necesidad de coordinar las actuaciones de la administración autonómica con las de la Administración General del Estado, en relación con los aeropuertos de interés general situados en la isla de Tenerife, en una doble vertiente:

- Por un lado, debe hacer referencia a la coordinación entre los planes de protección civil de competencia autonómica y los planes de Autoprotección/emergencia de los aeropuertos.
- Así mismo, la necesaria coordinación entre administraciones para que los aeropuertos de interés general puedan jugar un papel en las tareas de protección en caso de emergencia en la isla, tanto en la evaluación como en el abastecimiento. Tratándose de funciones que el propio PTEOPRE atribuye a las infraestructuras aeroportuarias, se considera necesaria una referencia a dicha coordinación, dado que las

autoridades insulares carecen de competencias en relación a la ordenación del funcionamiento de tales infraestructuras.

•••

INFORME

Respecto a las observaciones que la Dirección General de Aviación Civil (DGAC) expone en su informe, procede realizar en primer lugar, un breve recordatorio de la finalidad y alcance de las determinaciones contenidas en el PTEOPRE, puesto que de su correcto entendimiento deriva la comprensión del alcance de su ordenación.

En primer lugar, éste no es un plan urbanístico y por tanto no está entre sus competencias la clasificación o calificación urbanística del suelo. Efectivamente el PTEOPRE ni prevé ni legitima usos del suelo, toda vez que no está entre sus competencias, a diferencia de los planes urbanísticos. Tampoco plantea su desarrollo a través de planes urbanísticos. Su objetivo es mucho más modesto, puesto que se dirige a constituir el marco de referencia a nivel insular para la prevención y mitigación de los efectos derivados de determinados riesgos naturales en Tenerife.

Por tanto, debe insistirse en que el PTEOPRE, por su finalidad, no tiene capacidad para contener una ordenación que permita incorporar hasta el último término las restricciones que para la ordenación del territorio se deriven de la normativa aeronáutica, motivo por el cual cuestiones señaladas por la Dirección General de Aviación Civil deben ser concretadas por otros instrumentos de ordenación.

Por ello no se puede pretender que el PTEOPT califique la Zona de Servicio Aeroportuaria como Sistema General Aeroportuario, como sí cabe exigir del planeamiento urbanístico, sencillamente porque aquél no establece clasificaciones ni calificaciones de suelo.

Sentadas estas bases, y continuando la línea argumental expuesta por la DGAC, se incorpora al documento Normativo del PTEOPRE un artículo en el que se recoja el respeto a la legislación estatal en materia aeroportuaria y la prevalencia de las competencias estatales.

Por otra parte, El PTEOPRE, tal y como ya se expuso en el informe de alegaciones y consultas consecuencia de la aprobación inicial del plan, no prevé ninguna actuación sobre el territorio, descartándose por tanto, cualquier afección sobre las Zonas de Servicio aeroportuarias y las servidumbres aeronáuticas.

No obstante y en atención a lo expuesto en el informe de la Dirección General de Aviación Civil, el documento actual del Plan ya incorpora, con carácter informativo, la delimitación de las Zonas de Servicio de los dos aeropuertos existentes en la isla.

En relación con las observaciones planteadas respecto a la coordinación de las actuaciones de la Administración autonómica con las de la Administración General del Estado, cuando concurren en aeropuertos de interés general del Estado ya, con ocasión de la misma observación realizada en la fase de informe del documento de aprobación inicial, se procedió a eliminar toda referencia a dicha coordinación, puesto que se entiende que el PTEOPRE sólo pretende garantizar una ubicación adecuada de los equipamientos, dotaciones e infraestructuras necesarios en una situación de emergencia evitando su exposición a los riesgos analizados, por lo que no se requiere, en realidad, de coordinación entre administraciones (autonómicas y estatales) en estas situaciones, porque para ello ya existen mecanismos que pueden fijar los protocolos necesarios.

•••

PROPUESTA

Estimar parcialmente las observaciones emitidas por la Dirección General de Aviación Civil, en el sentido señalado en su informe.



INFORME/ALEGACIÓN PRESENTADA POR	Consejo Insular de Aguas de Tenerife
REGISTRO ENTRADA CABILDO Nº	81.786, de fecha 17 de agosto de 2011

SÍNTESIS

Por parte de este Organismo, se exponen las siguientes consideraciones en cuanto al análisis y evaluación del documento del PTEOPRE:

1.- En cuanto al planteamiento metodológico, señala que la adopción por el plan de una metodología determinista (debido a la carencia de datos para el análisis de riesgos) tiene como resultado una zonificación de los peligros mediante mapas de susceptibilidad, los cuales, si bien presentan limitaciones para el análisis del riesgo, constituyen la metodología adecuada en virtud del nivel de escala insular del trabajo.

Además, se cumple con el respeto del principio de subsidiariedad, delegando las decisiones finales en materia de prevención del riesgo a la administración responsable de acuerdo a su nivel competencial, como es el caso de la remisión al Plan de Defensa frente Avenidas, por lo que considera adecuado el planteamiento metodológico adoptado por el PTEOPRE.

2.- En relación al análisis del riesgo hidrológico, indica que el PTEOPRE asume el análisis realizado por el Plan de Defensa frente Avenidas, considerando que incorpora adecuadamente la perspectiva de dicho riesgo desarrollada en dicho Plan, y da ajustada visibilidad a sus contenidos.

3.- El PTEOPRE ha recabado, en cumplimiento de las determinaciones del PIOT, la información disponible sobre los equipamientos que puedan estar relacionados con los medios y recursos de protección civil, reestructurando la información obtenida en una base de datos geográfica con el fin de hacerla corresponder con las categorías del Catálogo de Medios y Recursos de Protección Civil.

En este sentido, considera que el PTEOPRE avanza eficazmente en la formulación organizada de los equipamientos insulares relacionados con los medios y recursos de protección civil a través de una base de datos geográfica que los homologa con las categorías del Catálogo de Medios y Recursos de Protección Civil.

Por otro lado, destacan que en el inventario preliminar de las infraestructuras básicas y de los servicios esenciales que el CIATF ha elaborado en cumplimiento de lo dispuesto en el Plan de Defensa frente Avenidas, se han incluido las infraestructuras contenedoras de riesgo potencial confinado, que podrían provocar daños importantes en caso de inundarse (Ej: el PIRS), a las que les es exigible la asunción de un conjunto de medidas compensatorias del riesgo que por su naturaleza incorporan.

Por esto, señalan que el PTEOPRE debe contemplar y catalogar las infraestructuras contenedoras de riesgo potencial confinado, que podrían provocar daños importantes en caso de inundarse, incluyendo aquellas actividades territorialmente relevantes portadoras de riesgos ambientales, químicos, hidrológicos, etc. cuyo debut en un episodio catastrófico ampliaría el peligro en caso de dispersión por fallo de confinamiento.

Finalmente, considera que el PTEOPRE debe iniciar la reflexión sobre los períodos de garantía/excedencia de funcionamiento socialmente aceptables para cada equipamiento básico e infraestructura contenedora de riesgo potencial de primer nivel para adecuar las pertinentes medidas preventivas.

4.- Por lo expuesto, en relación al riesgo hidrológico y a los equipamientos de protección civil, se informa el documento en sentido “(...) **FAVORABLE CONDICIONADO** a las siguientes determinaciones:

- Que se contemplen y cataloguen las infraestructuras contenedoras de riesgo potencial confinado, que podrían provocar daños importantes en caso de inundarse, incluyendo aquellas actividades territorialmente
-

relevantes portadoras de riesgos ambientales, químicos, hidrológicos, etc. cuyo debut en una catástrofe sería ampliamente amplificado en caso de dispersión por fallo de confinamiento.

- Que el PTEOPRE inicie la reflexión sobre los períodos de garantía/excedencia de funcionamiento socialmente aceptables para cada equipamiento básico e infraestructura contenedora de riesgo potencial de primer nivel para adecuar las pertinentes medidas preventivas (...)"

● ● ●

INFORME

En relación con la propuesta de **contemplar y catalogar las infraestructuras contenedoras de riesgo**, se trata sin duda de una propuesta interesante, pero hay que tener en cuenta que el Plan de Riesgos se formula en desarrollo del Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) y en virtud de lo establecido por aquél debe tener por objeto:

- a) La definición de la red insular de las instalaciones de los Servicios de Protección Civil, que en la práctica se traduce en una ordenación "en negativo", señalando en qué áreas del territorio, por su mayor susceptibilidad a determinados fenómenos naturales generadores de situaciones de riesgo, no se considera adecuada la localización de los denominados "*equipamientos relevantes para la protección civil*".
- b) El establecimiento de las líneas básicas sobre la prevención de riesgos a nivel insular, objetivo que se materializa finalmente en la elaboración de un marco de referencia para la prevención y mitigación de los efectos derivados de determinados riesgos naturales en Tenerife. De esta manera el contenido del plan territorial se adecúa también a lo dispuesto por las Directrices de Ordenación General de Canarias, que en su Directriz 50 prevé que cada nivel de planeamiento –en este caso correspondiente al ámbito insular- tenga en consideración la incidencia de este tipo de riesgos, señalando expresamente los sísmicos, geológicos, meteorológicos y los incendios forestales. Como queda de manifiesto, la Directriz incide sobremanera en los fenómenos que responden a las condiciones naturales del entorno. Por ello, el PTEOPRE se centra en la evaluación del riesgo sísmico, volcánico, hidrológico (como principal manifestación de los riesgos meteorológicos ligados a episodios de lluvias torrenciales) y el de incendios forestales.

El carácter pionero del plan territorial y las dificultades metodológicas a las que se ha tenido que enfrentar para suplir la ausencia de una cartografía de riesgos –que finalmente se solventa mediante la elaboración de planos de susceptibilidad- ha motivado que el PTEOPRE centrase sus esfuerzos en la evaluación de los efectos directos ocasionados por los fenómenos antes citados y en la propuesta de medidas para paliarlos. La valoración de efectos indirectos, como puede ser el fallo crítico en infraestructuras contenedoras de riesgo cuando se produce una inundación y en qué medida puede verse amplificado el peligro, nunca fue objeto de un análisis detallado.

Sin embargo, la consideración de este tipo de efectos indirectos sí merece algunas reflexiones que aparecen contenidas en el **capítulo V. Consideraciones adicionales del Plan sobre los ordenación de los usos del suelos de la Memoria de Ordenación**. Estas consideraciones no tienen carácter normativo alguno, pero fueron incorporadas al Plan de Riesgos porque éste, desde sus orígenes, ha sido concebido como una herramienta que se pone a disposición de otras administraciones para que éstas comiencen a tener en cuenta la variable riesgo en la planificación. Dichas observaciones se efectúan solo en relación con los tres submodelos territoriales que contempla el Plan, entre los cuales no se incluye el riesgo hidrológico. A modo de ejemplo se citan las siguientes:

- a) Se propone evitar la implantación de depuradoras de carácter insular o comarcal en las áreas con una susceptibilidad MUY ALTA a incendios forestales porque su inutilización durante un tiempo dilatado por un evento de esta naturaleza puede hacer que las aguas residuales no reciban el tratamiento adecuado y el daño ambiental sea considerable.

- b) Se considera inadecuada la ubicación de plantas de transferencia, plantas de gestión de residuos peligrosos e incineradoras en las áreas con una susceptibilidad MUY ALTA a incendios forestales por el elevado volumen de residuos que almacenan y por la manipulación de sustancias peligrosas cuya liberación al entorno puede causar graves perjuicios al medio ambiente.
- c) Se recomienda a otros instrumentos de ordenación que valoren la admisibilidad de los vertederos de inertes y de los vertederos controlados en áreas expuestas a movimientos de ladera, ya que se considera que la ubicación de estas instalaciones requiere la elección de lugares morfológicamente estables.

Al margen de estas consideraciones, debe ponerse de manifiesto que el Plan de Riesgos, por sus objetivos y alcance, no puede atender de forma directa a este punto como contenido del mismo. No obstante, el propio plan territorial aboga porque el Cabildo promueva la **creación de una infraestructura de datos espaciales (IDE) referente a riesgos** cuya finalidad es la de reunir y gestionar, de forma organizada y sistemática, datos y variables sobre la localización y características de la información de riesgos y sus principales variables asociadas, con referencia geográfica, considerando que dicha herramienta puede ser la más adecuada para **contemplar y catalogar la información relativa a las infraestructuras contenedoras de riesgo potencial confinado**.

Respecto a la propuesta de que debe ser el PTEOPRE el instrumento de ordenación que inicie la reflexión sobre los **períodos de garantía/excedencia de funcionamiento socialmente aceptables para cada equipamiento básico e infraestructura contenedora de riesgo potencial de primer nivel** conviene aclarar que para cumplir los objetivos establecidos por el Plan Insular, ha sido necesario desarrollar una metodología propia en el seno del PTEOPRE para zonificar el riesgo, basándose en el concepto de **susceptibilidad**, entendida ésta como “*la posibilidad de que suceda un fenómeno en un espacio determinado*”. No se trata en sentido estricto de la definición del riesgo, que implica considerar factores como la peligrosidad, la exposición y la vulnerabilidad, sino que se está en una fase previa, la única posible de acuerdo al nivel de información disponible y el ámbito territorial de estudio.

Lógicamente, tampoco se valora el nivel de aceptación social del riesgo y este parámetro es fundamental para entender qué nivel de pérdidas está dispuesto a asumir la sociedad ante la manifestación de un evento catastrófico o a partir de qué umbral deben adoptarse medidas de prevención. Por este motivo no se ha valorado el riesgo aceptable para las infraestructuras contenedoras de riesgo potencial de primer nivel y tampoco se está en disposición de iniciar ese debate en el seno del Plan porque su objeto es ciertamente más limitado, de acuerdo al marco normativo que le es de aplicación.

No obstante, no existe inconveniente alguno en incorporar esta propuesta de contenidos en el **Estudio Local de Riesgos (ELR)**. El ELR es el instrumento que propone el Plan de Riesgos para la concreción a una escala más detallada (local o municipal) del “riesgo” y que permite a los instrumentos de ordenación en su nivel respectivo incorporar las previsiones en materia de prevención. Este tipo de estudios, cuyo contenido aparece detallado en el **anexo** que incorpora la **Memoria de Ordenación**, ya prevé el tratamiento de aspectos que están muy relacionadas con la cuestión que plantea el Consejo Insular de Aguas de Tenerife, por ejemplo:

- a) La definición de la matriz de nivel de aceptación de riesgo mediante un proceso activo de participación social.
- b) La cuantificación del coste de la aceptación de una insuficiente fiabilidad de las infraestructuras, de forma que para los diferentes umbrales de riesgos se determine qué infraestructura sigue operativa y con qué capacidad efectiva se cuenta.

En consecuencia, se considera que el Estudio Local de Riesgos es el instrumento adecuado para abordar este contenido.

PROPUESTA

Se estiman parcialmente las alegaciones presentadas de forma que sean consideradas por instrumentos y herramientas que prevé el PTEOPRE. En el caso de la **catalogación de las infraestructuras contenedoras de riesgo** esta labor puede encomendarse a la Infraestructura de Datos Espaciales (IDE) referente a riesgos prevista en el **Título II. Conocimiento, divulgación y sensibilización en materia de riesgos de la normativa**, cuya creación podrá promover el propio Cabildo Insular. Respecto a los **períodos de garantía/excedencia de funcionamiento socialmente aceptables para cada equipamiento básico o infraestructura contenedora de riesgo** potencial se incluirá como un aspecto a tratar en el **Estudio Local de Riesgos**.

INFORME/ALEGACIÓN PRESENTADA POR	Instituto Geológico y Minero de España (Ministerio de Ciencia e Innovación)
REGISTRO ENTRADA CABILDO Nº	86.025, de fecha 2 de septiembre de 2011

SÍNTESIS

La entidad consultada emite en su informe las siguientes consideraciones:

1.- En cuanto al riesgo volcánico:

En primer lugar, se cuestiona la utilización del término “riesgo” en el documento cuando en el mismo se expone que no es el objeto del plan la realización de estudios de peligrosidad o riesgo en sentido estricto, sino de estudios de susceptibilidad, por lo que se estima conveniente revisar el uso de dicho término.

En segundo lugar, la Memoria Informativa, contiene referencias a la actividad volcánica subáerea de la isla, alternando erupciones básicas y sálicas, así como a episodios de actividad volcánica explosiva, lo que entra en contradicción con considerar únicamente eventos futuros de carácter efusivo. Por otro lado, no queda suficientemente claro el significado del término “erupciones efusivas sálicas”, lo que deberá ser aclarado.

En tercer lugar, se estima conveniente incluir alguna consideración en relación con la posibilidad de ocurrencia de erupciones hidromagmáticas, frecuentes en islas volcánicas, sobre todo en zonas cercanas a la costa y que constan en el registro geológico de Tenerife.

En cuarto lugar, y en relación con el apartado correspondiente al Análisis del Área Probable de Erupción, se incluye una referencia al mapa II.2.8, en el que se muestran unas áreas topográficamente protegidas para el caso de invasión por coladas lávicas, pero no para el caso de piroclastos de caída, para los que no existen estas áreas, por lo que deben distinguirse claramente en la leyenda y en la Memoria de Información a qué tipo de eventos se refiere y distinguir entre ambos.

En el apartado relativo al Análisis de la Tipología Eruptiva de la Memoria Informativa se habla de “historia evolutiva”, cuando parece referirse a “historia eruptiva”. En este apartado se clasifican los centros eruptivos de Tenerife en 5 tipologías eruptivas, pero en el mapa correspondiente (II.2.7) sólo aparecen 4 y en el siguiente párrafo sólo aparecen 3, tal y como aparecen en la tabla 7, aunque no se explica cómo se pasa de una a otra, cuál es la relación entre ellas, ni porqué esos 3 tipos eruptivos son los de interés para este estudio. Tampoco se explica cómo se han calculado o elegido los valores de 1.0, 1.8 y 2.6 centros por km² para definir los límites de los intervalos de Probabilidad Espacial de la Tabla 7, por lo que se pierde el significado de los resultados de la Tabla 7 respecto a las categorías de las áreas fuente en Tenerife, hecho que condiciona todos los cálculos posteriores respecto a coladas lávicas y piroclastos. Recomiendan aclarar este punto y exponer los argumentos para elegir unos valores en concreto para una mejor comprensión del texto.

Por otro lado, en la referencia de la Memoria Informativa “A las coladas sálicas se les ha asignado la mitad de velocidad de progreso que a las básicas”, entienden que el último término es un error de transcripción y debe ser “básicas” en vez de “sálicas” y que se debe explicar por qué se utiliza este valor y no otro, y cómo se han obtenido los valores de velocidad y su fuente de procedencia.

En séptimo lugar se observa que se afirma que “se han establecido seis niveles de Exposición Potencial frente a las coladas lávicas en cada una de las zonas, a los que se asignan valores de 5 a 0”, aunque en el mapa relacionado “II.2.3 la clasificación es de “Muy Alta” a “Área topográficamente protegida”, cuestión que precisa aclaración.

En la página 87 de la Memoria de Información se establece una ley para calcular la probabilidad de afección por eventos para cada uno de los escenarios, en la que no se explica el por qué de los factores 5, 3 y 1 utilizados, y sería conveniente especificar los criterios por los que se han elegido.

El Título de la Tabla 8 parece erróneo, al presentar los resultados mostrados en el Mapa de Susceptibilidad frente a la Invasión por coladas (II.2.1) siendo su título “Exposición frente a la invasión por coladas” que en realidad corresponde al mapa II.2.3

En relación con los Piroclastos de caída, conviene tener en cuenta la distinción entre viento dominante y viento reinante, la cual puede condicionar en gran medida los resultados obtenidos. Se habla sólo del viento dominante, cuando debería haberse tenido en cuenta en el estudio de distribución de piroclastos sólo el más frecuente y no el más intenso.

Aluden a la afirmación de que “al no disponer de información de tipo estadístico sobre la distribución de vientos en superficie para el análisis de la distribución de piroclastos para eventos de tipo estromboliano, se ha asumido en principio que la distribución de materiales se realiza de forma aproximadamente simétrica en torno a los centros eruptivos”, cuestión que se repara al entender que se han de tener en cuenta también la distribución de los vientos en altura además de los vientos en superficie, datos que pueden ser proporcionados por la AEMET, y cuya no observación pueden dar un resultado no coincidente con los valores reales de la isla de Tenerife.

Por otro lado, se considera que no se explica la utilización de los factores 5, 3 y 1 para el cálculo de las probabilidades de afección en el caso de los piroclastos de caída (pag. 89 de la Memoria de Información), y se habla de 5 niveles de probabilidad de afección por eventos para el mapa II.2.5, pero en dicho mapa la leyenda muestra 6 niveles y no 5.

El título de la Tabla 10 parece erróneo, al representar resultados mostrados en el Mapa de Susceptibilidad frente a Piroclastos de Caída (II.2.4) cuando su título dice “Exposición frente a Piroclastos de Caída”, correspondiente al mapa II.2.6. En el texto se dice que se obtienen 5 niveles, pero en el mapa se cartografián 6 niveles.

En otro orden de cosas, se considera conveniente la inclusión en el plan de una bibliografía detallada sobre cada uno de los temas tratados, para una mejor comprensión, valoración y aplicación de los resultados y conclusiones obtenidos.

Las consideraciones que pudieran hacerse respecto a los planos de ordenación, quedan condicionadas a la revisión de las zonas de regulación de la susceptibilidad atendiendo a las consideraciones mencionadas, respecto a los cálculos de susceptibilidad volcánica frente a coladas de lava y piroclastos de caída.

Finalmente expresan el acierto del plan al mostrar la necesidad de que el seguimiento de la actividad volcánica no se vea obstaculizado por el planeamiento, así como al establecer la recomendación de la realización del Estudio Local de Riesgos, como instrumento para la corrección a escala más detallada de medidas propuestas en el plan respecto al riesgo volcánico.

2.- En cuanto al **riesgo de avenidas:**

Con carácter general consideran adecuados determinados aspectos del plan tales como los criterios geomorfológicos contenidos en el apartado 4.4.3 de la Memoria de Ordenación “Submodelo territorial referido al riesgo hidrológico”, la observación de el Plan de Defensa frente a Avenidas de Tenerife debe ser el instrumento de regencia ante dichos riesgos, el considerar aspectos geomorfológicos como la carga de sedimentos transportados por la corriente o la velocidad estable de los flujos superficiales, y que se haya destacado el importante papel que tiene el Estudio Local de Riesgos (ELR) y la relación que éste mantiene con el PTEOPRE.

Sin embargo, en las determinaciones del ELR consideran oportuno que se incluya el Riesgo por Avenidas e Inundaciones, con independencia de que el PDA disponga de consideraciones adicionales o complementarias.

Además, se estima conveniente hacer una mención explícita como fuente de información para la elaboración de los ELR, a los datos obtenibles de la IDECAN, y por otro lado la referencia clara, además de al PDA como instrumento de ordenación del territorio frente a este riesgo, al Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables, Real Decreto 9/2008, de 11 de enero, por el que se modifica el Reglamento de Dominio Público Hidráulico y al Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación.

Por otro lado, destaca la contradicción que existe entre el capítulo 6.3 de la Memoria Informativa (MI p.91) con la Memoria de Ordenación (pp 31, 53 y 54), al establecer determinados criterios, como es la diferencia de cota del cauce respecto a las riberas y sus límites de selección.

Finalmente, en relación con la cartografía, entienden que el mapa de susceptibilidad frente a riesgo hidrológico presentado (plano II.3.1) no es apropiado para este plan, por un lado por utilizar una metodología no justificada y segundo, porque el plano presentado no es el que resultaría de la aplicación de la metodología descrita en la Memoria de Ordenación, tanto en relación con su contenido, como en su escala de representación, que resulta inadecuada para su lectura.

3.- En cuanto al riesgo asociado a la dinámica de vertientes, se exponen las siguientes recomendaciones en relación con el apartado 6.5:

En la línea 8 de la página 99, dice “especialmente a los movimientos del terreno y de ladera (desprendimientos, deslizamientos, caída de materiales, etc.), por lo que en la línea 13 de la misma página, donde dice “susceptibilidad del terreno”, debería decir “susceptibilidad a los movimientos del terreno y de ladera”.

En la línea 1 (2^a columna) de la página 99, dice “el uso al que está sometido un suelo”, y debería decir “el tipo de uso al que está sometido un suelo, incluyendo la vegetación.”

En la línea 9 de la pagina 102, donde dice “ocurrencia de los procesos erosivos”, debería decir “ocurrencia de los procesos erosivos y de movimientos del terreno”.

4.- Otras consideraciones:

A pesar de que en la Memoria de Ordenación se dice que el modelo territorial del plan debe considerarse abierto, tanto en su desarrollo, como a los cambios tecnológicos y a los niveles de información que permitan la reconsideración del mismo, no se establecen en el mismo los mecanismos de actualización de conocimientos y su aplicación al plan, lo que implicaría un obstáculo a su aplicación en el futuro.

● ● ●

INFORME

Por su alcance en el procedimiento de tramitación del Plan hubiera sido deseable que algunas de las propuestas hubieran acompañado los procesos de participación previos por lo que nuestra respuesta se tendrá que limitar a algunas consideraciones de carácter general y a aquellos aspectos que razonablemente pueden ser revisados en esta fase de los trabajos.

1.- Respecto al riesgo volcánico

La elaboración del PTEOPRE se enfrentó a un reto fundamental: **la ausencia de cartografía de riesgos**. El desafío que supone esta carencia adquiere su justa dimensión cuando se valora que son varios los fenómenos analizados (sismicidad, riesgos geológicos, incendios forestales, riesgos meteorológicos) porque así lo exige la Directriz 50 de las Directrices de Ordenación General de Canarias (DOG) que afecta a los planes territoriales y urbanísticos y que,

en buena lógica, este plan trata de cumplir. El número y variedad de estos fenómenos y sus singulares características son motivos suficientes que justifican el carácter preliminar que tiene el análisis de estos procesos en el marco del Plan, resuelto mediante el estudio de la susceptibilidad cuyas limitaciones son objeto de mención reiterada en la memoria del PTEOPRE, pero que permite, al menos, el establecimiento de algunas medidas básicas para mitigar sus efectos desde la óptica de la planificación territorial.

De haber contado con una cartografía de riesgos oficial, el PTEOPRE hubiese recurrido a ella, pero tal circunstancia no se produjo hasta bien avanzado los trabajos. Esta situación se registra en el caso del riesgo volcánico (Cartografía de Peligrosidad del Instituto Geológico y Minero) y del riesgo hidrológico (Plan de Defensa frente a Avenidas del Consejo Insular de Aguas de Tenerife).

Ahora bien, en el caso concreto que nos ocupa (riesgo volcánico) la aplicación de la Cartografía de Peligrosidad Volcánica del IGME requiere, a nuestro juicio, de una normalización de las leyendas que acompañan a los planos correspondientes para los fines de planificación y ordenación territorial, objeto del PTEOPRE. Por ello, la normativa del Plan de Riesgos no se apoya en esta fuente documental y se basa en el análisis de susceptibilidad a episodios volcánicos de naturaleza eminentemente efusiva desarrollado previamente. No obstante, el PTEOPRE no ignora la existencia de la cartografía de peligrosidad, de hecho la incorpora como anexo para que otros instrumentos de ordenación la consideren, si estiman conveniente, en su proceso de toma de decisiones.

Efectuada esta aclaración no es objeto de este informe responder de forma sistemática a cada uno de los reparos y aclaraciones que se solicita en la alegación del IGME en cuanto a la metodología empleada para la zonificación de la susceptibilidad, entre otras razones porque en la Memoria de Información del PTEOPRE se aclaran las fuentes bibliográficas y metodológicas fundamentales que se han considerado en dicho ejercicio de zonificación, tales como el MAGNA, el proceso COX o la tesis doctoral de Francisca Gómez Fernández, en cuyos textos se explica suficientemente el método empleado, explicación detallada que no resulta tan importante en el contexto del Plan y de la aplicación de sus resultados.

En cualquier caso, se estima conveniente realizar las siguientes puntuaciones respecto a algunas de las observaciones formuladas por el IGME:

- a) En el Plan se definen los distintos procesos para la definición del “riesgo”, entendido éste como el resultado de un acercamiento progresivo que involucra factores como la peligrosidad, la exposición y la vulnerabilidad, y su objetivo final es la prevención del “riesgo”, razón que justifica el uso de esta palabra. El alcance del plan territorial está definido en la Memoria de Ordenación y se apoya en el análisis de la susceptibilidad como primera aproximación para la concreción del riesgo, lo cual no quiere decir que el uso de este término en el contexto del Plan cree confusión o que esté mal usado
- b) Los fenómenos hidromagmáticos son de muy difícil evaluación y a pesar de constar en el registro geológico de la isla su tratamiento escapa por completo del estudio de susceptibilidad que contiene el PTEOPRE, que tiene un alcance muy limitado como se reconoce en la Memoria de Información del Plan.
- c) Se asume la modificación del título de algunas tablas porque efectivamente es incorrecto. De igual manera se corrigen las discrepancias que existen entre el texto y la leyenda de los planos, tal como se advierte en el informe del IGME.
- d) En el análisis de la distribución de los piroclastos de caída no se consideró la dirección del viento en altura y en superficie precisamente para simplificar el ejercicio de zonificación, de la misma forma que solo se tuvo en cuenta, como se indica en la Memoria, los mecanismos eruptivos de tipo estromboliano (que caracterizan a todas las erupciones registradas en la isla en los últimos 500 años), con una explosividad baja, en los que los piroclastos no se proyectan a gran altura ni a grandes distancias. Por ello, como hipótesis de partida en la modelización, se asume que la distribución de este tipo de materiales se realiza de forma aproximadamente simétrica en torno a los centros eruptivos.

2.- En relación con el riesgo de avenidas

Respecto a la metodología empleada por el PTEOPRE creemos que es adecuada, a pesar de los posibles errores, en el contexto de desarrollo del Plan y su validez viene respaldada, en parte, por su similitud con los resultados del Plan de Defensa frente a Avenidas (PDA) al menos para las áreas de ALTA y MUY ALTA susceptibilidad. Situaciones como la del barranco de San Felipe requieren una mayor escala de detalle en el estudio, que escapa del alcance del Plan de Riesgos pero que sí afronta el PDA.

Hay que recordar que este plan sectorial analiza con un gran nivel de detalle este tipo de fenómenos e implementa a su escala las medidas necesarias, incluyendo las de carácter urbanístico, dirigidas a la prevención del riesgo hidrológico, tal como ponen de manifiesto los siguientes párrafos extraídos de la Memoria de Ordenación del PTEOPRE:

“(...) el plan (en referencia al PDA) identifica 48 zonas susceptibles de riesgo hidrológico en Tenerife, proponiendo en ellas la elaboración de estudios de drenaje o estudios hidráulicos de barranco como forma de reducir las situaciones de riesgo.”

“(...) su Programa de Actuación contempla un programa específico referido a la ordenación territorial y urbanística, que recoge todas las actuaciones que deberán llevarse a cabo en esta materia y que están asociados a defectos de la planificación urbana, déficit de las redes de saneamiento, corrección de problemas asociados con la escorrentía de laderas o invasiones puntuales de la zona de policía. El programa incluye tanto actuaciones estructurales como no estructurales. Entre las primeras se contempla la construcción de canales de recogida de la escorrentía de ladera, la protección frente a desprendimientos y estabilidad de taludes de ladera así como la demolición y reubicación de viviendas y otro tipo de construcciones. Entre las segundas se prevé, por ejemplo, la liberación de suelo.”

“(...) el capítulo cuarto de su normativa (del Plan de Defensa frente a Avenidas) contiene normas de contenido urbanístico de cara a garantizar la protección del suelo de los barrancos. Incluye, además, un conjunto de criterios para articular la relación entre la ordenación urbanística y el riesgo hidrológico y la relación de los estudios de riesgo hidráulico con un contenido urbanístico específico.”

En consecuencia, a la vista de estas conclusiones **la cartografía presentada por el PTEOPRE no ha profundizado más por la previsión de la inminente aprobación del Plan de Avenidas**, que trabaja mucho más en detalle los distintos aspectos relevantes para el análisis y hacen inútil cualquier esfuerzo de mejora del plano de susceptibilidad a avenidas e inundaciones contenido en el plan territorial, máxime cuando de ese trabajo no cabe esperar la adopción de medidas territoriales y urbanísticas específicas para la prevención del riesgo hidrológico porque ese papel lo asume también el PDA.

En este contexto **tampoco tiene sentido que el Estudio Local de Riesgos (ELR) incorpore contenido alguno respecto a estos fenómenos**, tal como se solicita en el informe del IGME. El ELR es la herramienta propuesta desde el PTEOPRE para profundizar en el análisis de los riesgos a la escala municipal y local, pero esa aproximación ya ha sido tenida en cuenta por el PDA, tanto por su elevado nivel de detalle como por la previsión de estudios de drenaje específicos en las zonas susceptibles a riesgo hidrológico detectadas en Tenerife, como se ha señalado en un párrafo anterior.

En cualquier caso, desde el punto de vista metodológico no existe inconveniente alguno en reconocer un error material del plan territorial –intrascendente en cuanto a su repercusión en materia de ordenación en el contexto del PTEOPRE- en el sentido de que se elimina cualquier referencia a que se ha considerado en el ejercicio de zonificación de la susceptibilidad la desembocadura de los barrancos y la presencia de terrazas aluviales y conos de deyección. En realidad el análisis se sustenta sólo en criterios geomorfológicos, que tienen en cuenta la altura del terreno adyacente respecto a la cota a la que se sitúa el cauce.

3.- Respecto al riesgo asociado a la dinámica de vertiente

En este caso se asumen las propuestas planteadas en cuanto a las correcciones terminológicas que hay que realizar en la Memoria, por lo que no tiene mayor interés reflejarlas nuevamente puesto que ya aparecen señaladas en la síntesis.

4.- En relación con el establecimiento de mecanismos de actualización del Plan

Al contrario de lo que se apunta en el informe del IGME en el sentido de que no se especifica cómo se va a tener en cuenta el avance de conocimientos sobre peligrosidad y exposición de los fenómenos considerados y su evolución en el tiempo ni cómo se van a incluir los nuevos datos en las decisiones sobre ordenación del territorio, a nuestro juicio el Plan de Riesgos considera muy especialmente este punto y lo hace de múltiples maneras:

- a) En primer lugar, no hay que olvidar que la exigencia de **considerar la variable “riesgo” en la ordenación urbanística y territorial** es, en el caso de Canarias, **extensiva a todos los niveles de planeamiento en sus diferentes ámbitos de decisión** (regional, insular, municipal, local) porque así lo dispone la Directriz 50 de las DOG. El objeto último del PTEOPRE es satisfacer este requisito legal a escala insular, lo cual puede proporcionar a otros niveles decisarios (preferentemente municipal) una información preliminar sobre la distribución territorial de estos fenómenos y sobre las medidas a adoptar para prevenir sus efectos. Ahora bien, ni la zonificación que establece el plan territorial es definitiva, porque requiere una pormenorización, ni las medidas previstas se limitarán a las que plantea el Plan de Riesgo, porque éstas deben ser definidas por cada administración que corresponda en el ejercicio de sus competencias.
- b) En segundo término, en el Plan de Riesgos se es consciente de las limitaciones que presenta la zonificación de la susceptibilidad desarrollada en el mismo, de forma que las determinaciones que contiene tienen un alcance comedido y corresponden al ámbito de decisión insular. Si se hubiese dispuesto de una cartografía de riesgos más robusta y precisa la propuesta normativa del Plan sería, casi con toda seguridad, más detallada y ambiciosa.
- c) En tercer lugar, porque el PTEOPRE prevé una herramienta específica, el **Estudio Local de Riesgos (ELR)** que sin tener rango normativo alguno puede ayudar a la concreción del riesgo a una escala más detallada (municipal, local).
- d) En cuarto término, porque en el artículo 8 de la normativa se ha previsto el supuesto de actualización del grado de conocimiento de un determinado riesgo y en qué medida debe afectar al contenido del plan territorial que, lógicamente, deberá modificarse. El texto literal es el siguiente:

“2. Además de por las circunstancias previstas legalmente, se impulsará su modificación o revisión [del PTEOPRE] cuando se modifique sustancialmente el grado de conocimiento de un riesgo determinado por la existencia de nuevos datos, eventos o cambios de criterios en las metodologías de análisis aplicadas, de forma que las previsiones realizadas en el PTEOPRE respecto a ese riesgo exijan ser reconsideradas.”
- e) Finalmente, también en la normativa, en su **Título II. Conocimiento, divulgación y sensibilización en materia de riesgos**, se prevé un artículo concreto en el que se aboga por impulsar convenios entre administraciones, en concreto entre el Cabildo Insular de Tenerife y organismos como el IGN y el propio IGME con la finalidad de disponer de la información territorial más actualizada sobre los riesgos en la isla.

En definitiva, se estima que en el **Plan de Riesgos** está considerada la necesidad de actualizar la información referida a esta materia así como la forma en que debe ser tenida en cuenta en el campo de la planificación territorial y urbanística, así como la imbricación existente entre los múltiples actores, instrumentos y herramientas que deben ser partícipes.

PROPUESTA

A tenor de lo expuesto en el informe de respuesta a la alegación presentada por el IGME **se estima en su integridad lo señalado en el punto 3); parcialmente algunas consideraciones referidas al punto 1)** que están relacionadas con la corrección de algunas contradicciones existentes entre el texto de la Memoria Informativa y la leyenda de los planos de susceptibilidad así como con el título de algunas tablas **y al punto 2)** en relación con el riesgo de avenidas; y **se desestiman las restantes** observaciones formuladas al contenido del Plan.



INFORME/ALEGACIÓN PRESENTADA POR	Instituto Geográfico Nacional (Ministerio de Fomento)
REGISTRO ENTRADA CABILDO Nº	86.039, de fecha 2 de septiembre de 2011

SÍNTESIS

Desde esta Dirección General se emiten las siguientes consideraciones, en relación con el contenido sísmico y volcánico del PTEOPRE:

1. En cuanto al **riesgo volcánico**, y partiendo del contenido del informe a la alegación por la misma presentada al documento de aprobación inicial, se expone que:

A pesar de que, tal y como se expresa en la Memoria Informativa, a pesar de considerarse centros eruptivos de los últimos 200Ka, correspondientes a múltiples estilos eruptivos, únicamente se considera para los “mapas de susceptibilidad” la tipología eruptiva efusiva con una pequeña componente explosiva, justificando esta elección en el hecho de que las erupciones históricas de Tenerife son basálticas efusivas, pero considerar sólo éstas (tipo estromboliano) implica ignorar la posibilidad de ocurrencia de un evento explosivo, los cuales también han ocurrido en épocas recientes y sí se encuentran previstos en los mapas de peligrosidad volcánica del IGME.

Tal y como se indica en la Memoria sólo se tiene en cuenta la componente explosiva del tipo eruptivo de menor explosividad, que son las erupciones estrombolianas, por lo que no se puede afirmar que se haya contemplado el área de influencia de “erupciones de tipo piroclástico”, ya que se ha ignorado la posibilidad de ocurrencia de erupciones explosivas, de tamaño subpliniano semejantes a las que aparecen en el registro geológico reciente.

La agregación realizada en el riesgo volcánico no es adecuada ya que la gran diferencia de extensión entre los núcleos poblacionales de la zona central de la isla y los de la costa hace que no haya una resolución uniforme y que esta resolución sea peor precisamente en la zona que concentra la mayor actividad volcánica reciente de la isla. Por todo ello se considera que, al menos en los mapas de probabilidad de afección y exposición, debería prescindirse de la agregación.

A pesar de en el mapa II.2.8 de probabilidad de eventos visualmente se aprecia que todos los centros eruptivos pasados aparecen rodeados de áreas de probabilidad no nula de contener centros eruptivos, en los mapas de Exposición frente a Coladas Lávicas, Probabilidad de Afección y, por tanto, en el mapa de síntesis, existen varios municipios que, aunque contienen áreas de probabilidad no nula de contener centros eruptivos aparecen como “áreas protegidas topográficamente” tanto en el mapa de exposición como en el mapa de afección y, lógicamente en el mapa de síntesis para coladas de lava. Esta situación se da, al menos, en varias zonas de los municipios de Buenavista del Norte, Adeje, San Cristóbal de La Laguna, Tegueste y Santa Cruz.

Como conclusión, se indica que al no tener en cuenta en estos mapas la posibilidad de una erupción sálica explosiva se han ignorado peligros volcánicos que han ocurrido en el registro volcánico reciente de la isla de Tenerife y el método de agregación escogido da lugar a mapas “inconsistentes” en los que para las coladas de lava existen zonas de muy alta probabilidad de exposición a coladas colindantes con áreas topográficamente protegidas, separadas por un límite administrativo (que no constituye una barrera natural) situación que se repite para los mapas de piroclastos de caída. La inclusión como anexo de la “Cartografía de Peligrosidad Volcánica de Tenerife” refuerza estos dos puntos expuestos, ya que incluye la posibilidad de un evento explosivo subpliniano teniendo en cuenta la distribución de piroclastos de caída de una columna convectiva, y muestra valores de peligrosidad volcánica no nulos en zonas que la cartografía del presente Plan considera topográficamente protegidas. Consideramos importante mencionar que no tiene sentido añadir la Cartografía de Peligrosidad Volcánica al plan territorial sin incluir la Memoria correspondiente en la que se describa cómo se han elaborado dichos mapas.

2. En cuanto al **riesgo sísmico**, se hacen constar las siguientes observaciones:

En esta valoración llama su atención la distribución espacial de intensidades, de afección y de síntesis, por lo que para poder valorar la corrección de los correspondientes mapas, es necesario ampliar, en los términos que exponen la información en dos aspectos:

a) Catálogo:

- Límites geográficos de los epicentros considerados. ¿Se ha considerado el ocurrido en 1989 de 5,2 Mb?
- ¿Se consideran los terremotos volcánicos y/o tectónicos?
- ¿Qué consideración tienen los terremotos históricos sin intensidad asignada en el catálogo?

b) Metodología:

- Considera que en un análisis determinista se tiene que tener en cuenta la intensidad máxima registrada, y que siendo ésta la del terremoto de 1989, sumándole un grado, ya toda la isla tendría la intensidad V ó VI.
- Explicar claramente cómo se calcula la Probabilidad Máxima de Afección. ¿Tiene sentido en un mapa no probabilista?
- Propone la utilización del mapa de peligrosidad sísmica de la Directriz Básica de Planificación de Protección Civil ante el Riesgo Sísmico que da para Tenerife un grado VI (BOE 2 de octubre 2004, pág 33206).

•••

INFORME

Como idea preliminar se está de acuerdo con la apreciación de que el estudio de la peligrosidad sísmica y volcánica requiere del análisis de parámetros siguiendo enfoques de tipo probabilista. Sin embargo, el Plan no aborda el estudio de la peligrosidad en ningún momento, sino que tan sólo se analiza la susceptibilidad, partiendo de la hipótesis de que para realizar un análisis coherente de los riesgos se requiere un enfoque idéntico para ponderar en la planificación la prioridad de actuaciones en función de los fenómenos considerados.

El método utilizado para la estimación de la susceptibilidad sísmica, es el que aplica la Dirección General de Protección Civil, actualizado con posterioridad a la realización del análisis, pero con el mismo enfoque.

En cuanto a la susceptibilidad volcánica, se ha considerado la totalidad de centros eruptivos visibles de la isla, entre los que se incluyen centros de edad posterior al periodo Cañadas, por lo que la historia eruptiva analizada en realidad abarca al menos los últimos 200 Ka. Entre ellos se ha considerado la totalidad de tipologías eruptivas existentes en la isla como se describe en la Memoria de Información en el apartado referido a la zonificación de este tipo de fenómeno. En definitiva, se han considerado todos los elementos remarcados en la alegación.

En lo que se refiere a la metodología, puesto que se trata de un estudio de susceptibilidad, se ha analizado exclusivamente la ubicación de las potenciales "cuencas de drenaje", de cualquier tipo de erupciones de tipo lávico (tanto básicas como sálicas) y del potencial área de influencia de las zonas de erupciones de tipo piroclástico. Es verdad que el método de agregación a nivel municipal provoca algunas salidas gráficas indeseadas, seguramente por un exceso de generalización. No obstante conviene insistir en que la agregación a niveles inferiores no ha sido posible por la falta de coherencia de la información de partida. El enfoque y la escala de trabajo, a nivel insular, desaconsejan otro tipo de agregación.

De hecho no se puede perder de vista el objeto de la zonificación establecida, que no es otro que su empleo a nivel de la ordenación territorial y urbanística.

Así, a la vista de los resultados obtenidos, el establecimiento de condicionantes a la implantación de usos en el territorio desde el punto de vista del riesgo sísmico no tiene sentido, puesto que los seísmos muestran una baja intensidad (IV-V y muy excepcionalmente VI según la Escala Macrosísmica Europea) por lo que no cabe esperar daños dignos de mención ni en infraestructuras ni en las edificaciones, mucho menos sobre las personas. Lógicamente esto no descarta la posibilidad de que se registren seísmos de gran intensidad en Tenerife, cuyos efectos pueden verse amplificados localmente por las condiciones del suelo, pero se trata de fenómenos tan excepcionales que el Plan no puede dar respuesta e ellos, como tampoco lo hace a deslizamientos gravitacionales, erupciones volcánicas de gran explosividad y otros eventos de gran potencial catastrófico para los cuales no tiene sentido plantear medidas desde el punto de vista de la planificación territorial y urbanística. Además, hay tener en cuenta que en Canarias es de aplicación la Norma Sismorresistente (NCSE-02) lo que garantiza la adopción de las medidas estructurales necesarias para que las construcciones soporten la incidencia de los eventos sísmicos de acuerdo a la magnitud que tienen en el archipiélago en función de la información disponible.

En cuanto al riesgo volcánico, el alcance del estudio contenido en el Plan es suficiente, no en vano se trata de un riesgo sobre el que tampoco cabe imponer fuertes limitaciones territoriales a la implantación de usos por las características que presenta este fenómeno en Tenerife. En cualquier caso, el Plan incorpora como anexo la Cartografía de Peligrosidad Volcánica de Tenerife, a una escala muy detallada (1:25.000), con el fin de que otros instrumentos de planeamiento dispongan a través del PTEOPRE de toda la información relativa al riesgo volcánico y a partir de su conocimiento y de las competencias que le corresponden actúen en consecuencia. Atendiendo a lo señalado en el informe del IGN, se incluye en el plan territorial la Memoria que acompaña a la Cartografía de Peligrosidad en la que se describen cómo se han elaborado dichos mapas.

● ● ●

PROPIUESTA

Desestimar la propuesta realizada en cuanto a la revisión metodológica del análisis de susceptibilidad efectuado para el riesgo sísmico y volcánico porque los estudios que contiene el Plan, que debían acometerse ante la ausencia de cartografía oficial, se han ajustado a los objetivos del plan territorial y sus determinaciones son coherentes con el nivel de información disponible.

No obstante lo anterior, **se toma en consideración**, la introducción de los siguientes cambios en la documentación que integra el PTEOPRE:

- a) se incorpora la memoria descriptiva que forma parte de la Cartografía de Peligrosidad Volcánica elaborada por el Instituto Geológico y Minero de España (IGME).
- b) en la Memoria de Información y de Ordenación del Plan se señalará expresamente que en el territorio insular se pueden registrar seísmos con una intensidad de grado 6 para un período de retorno de 500 años, de acuerdo a lo dispuesto en la Directriz Básica de planificación de protección civil ante el riesgo sísmico.

Dichos cambios no producen ninguna alteración en cuanto a las disposiciones normativas que el PTEOPRE prevé para la prevención del riesgo sísmico y volcánico.

INFORME/ALEGACIÓN PRESENTADA POR	Ayuntamiento de Buenavista del Norte
REGISTRO ENTRADA CABILDO Nº	91.828, de 23 de septiembre de 2011

SÍNTESIS

La administración pública consultada emite en su informe las siguientes consideraciones:

Si bien en el documento objeto de informe se recogen algunas de las alegaciones puestas de manifiesto en el anterior informe técnico municipal emitido en la aprobación inicial, no se incorpora el estudio de evacuación de los barrios periféricos de los municipios con problemas de acceso.

Se reitera la existencia de varios núcleos poblacionales dispersos en medianías, pertenecientes a varios municipios, los cuales no disponen de una alternativa de evacuación en caso de emergencia, por lo que, si bien consideran que se trata de una problemática municipal, el documento debería recoger como solución conjunta un Estudio de Evacuación Específico para los núcleos de población de medianías con tipología de asentamiento rural, especialmente los englobados en el ámbito del Parque Rural de Teno.

● ● ●

INFORME

En relación con el Estudio de Evacuación Específico para los núcleos de población de medianías con tipología de asentamiento rural se considera, tal como se explica en el informe de respuesta a la alegación presentada por el Ayuntamiento en una fase anterior de tramitación, que es una tarea que no corresponde al Plan de Riesgos porque se trata de un déficit detectado a nivel municipal que sólo puede ser convenientemente resuelto a esa escala. En el citado informe se expone que ese problema podría ser abordado a través del planeamiento urbanístico o, en su caso, de los planes y normas ambientales en el marco del análisis de riesgos más detallado que incorporen.

Ahondando más en esta cuestión, el PTEOPRE establece, con el carácter de recomendación, que en la ordenación de los núcleos situados en zonas con una susceptibilidad ALTA y MUY ALTA a incendios forestales el instrumento de planeamiento correspondiente fomentará la mejora de la accesibilidad, previendo incluso nuevas vías de acceso a los mismos como forma de optimizar la gestión de la emergencia en caso de incendio. La velocidad de propagación de los incendios forestales y su amplia extensión superficial hacen aconsejable esta propuesta, que no es extensible, a criterio del Plan de Riesgos, a las áreas expuestas a fenómenos volcánicos, con indicios premonitorios en el tiempo lo que hace que la población afectada ya esté advertida, o a movimientos de ladera, que suelen circunscribirse a áreas muy pequeñas y en los que la evacuación, en su caso, puede afectar a un número reducido de viviendas, por lo que no se requiere ninguna mejora en la red viaria para garantizar la evacuación rápida y masiva de un gran número de afectados.

Por tanto, serán otros planes los encargados de dar respuesta a esa situación, de acuerdo siempre al grado de profundización sobre el conocimiento de estos fenómenos, a las condiciones de uso del suelo y a las condiciones urbanísticas y/o territoriales.

Ahora bien, a nuestro juicio debe quedar clara la diferencia entre el ámbito competencial que atañe a los instrumentos de ordenación urbanísticos y territoriales del que involucra a los planes sectoriales de protección civil. En este sentido compete a los primeros mejorar la accesibilidad a los núcleos y asentamientos de población,

mediante la previsión de nuevas vías o la mejora de las existentes como forma de garantizar la pronta evacuación de la población si fuera necesario; por el contrario, corresponde a los segundos prever los mecanismos y recursos necesarios para la adecuada gestión de una situación de emergencia, por lo que parece oportuno que el Estudio de Evacuación Específico para los núcleos de población de medianías sea afrontado por los planes de esta naturaleza u otros instrumentos afines.

● ● ●

PROPIUESTA

A la vista de los argumentos expuestos y de las aclaraciones contenidas en el informe, se **desestima** la alegación presentada.

INFORME/ALEGACIÓN PRESENTADA POR	Consejería de Sanidad (Gobierno de Canarias)
REGISTRO ENTRADA CABILDO Nº	99.149, de fecha 7 de octubre de 2011

SÍNTESIS

La administración pública consultada emite las siguientes consideraciones en su informe:

Conforme a lo expuesto en la Memoria de Ordenación, el PTEOPR especifica que no deben emplazarse equipamientos sanitarios de primer nivel identificados por el mismo, en áreas con una susceptibilidad ALTA Y MUY ALTA a incendios forestales, MUY ALTA a dinámica de vertientes y MUY ALTA al riesgo volcánico. Además se recomienda su prohibición en áreas con susceptibilidad ALTA.

Y en cuanto a los equipamientos sanitarios de segundo nivel, el plan no establece limitaciones y su admisibilidad será valorada por otros instrumentos. No se considera razonable imponer restricciones de ubicación en orden a la consideración del riesgo volcánico, pero si en cuanto a los incendios forestales y los procesos de ladera con susceptibilidad MUY ALTA.

Por tanto, se entiende que el plan no afecta a los centros sanitarios existentes del Servicio Canario de Salud, si bien considera que el mismo debe tener en cuenta que tal y como consta en su Memoria Informativa, se han considerado la EIEL del 95 con cobertura insular completa y la EIEL del 2000 que excluye el municipio de Santa Cruz, si bien se dispone en la actualidad de datos más recientes de los centros sanitarios en bastantes municipios de la isla, correspondientes a EIEL más recientes (año 2009), e incluso en el mapa sanitario de la Consejería de Sanidad, por lo que teniendo en cuenta la importancia de los centros sanitarios en casos de emergencia, sería conveniente que estén adecuadamente identificados.

● ● ●

INFORME

Los **equipamientos sanitarios** se consideran, a los efectos previstos por el Plan, como “*equipamientos relevantes para la protección civil*”, entendiendo como tales los que desempeñan una función crítica durante la fase de gestión de una emergencia y son difícilmente reemplazables por otro tipo de equipamientos alternativos.

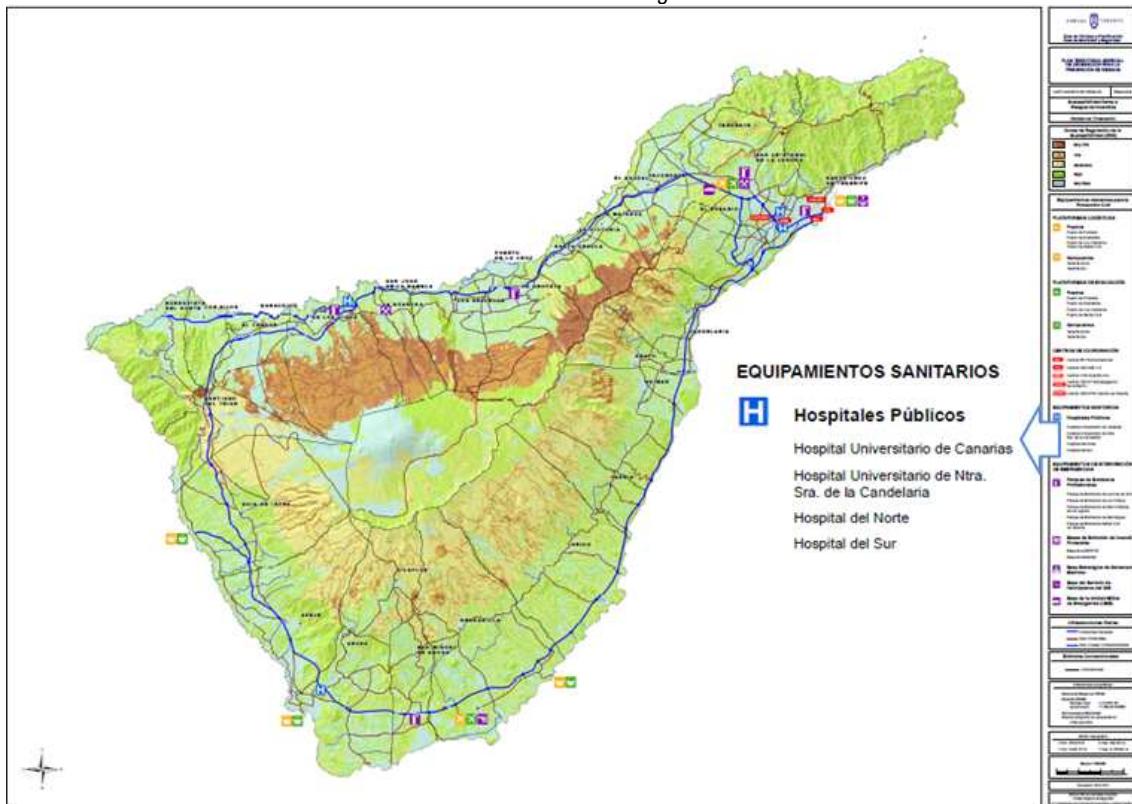
Este tipo de equipamientos juegan una función importante en el modelo de ordenación previsto por el Plan de Riesgos y las medidas contempladas se dirigen a velar por su protección, respetando siempre las decisiones que corresponden a los diferentes niveles del planeamiento urbanístico y territorial en función de sus competencias y considerando el ejercicio de aproximación gradual al riesgo que propugna el PTEOPRE, en el que la zonificación contenida en sus mapas de susceptibilidad representan el primer escalón.

Utilizando como fuente de inspiración esos principios (el respeto a la autonomía municipal y de otras administraciones y la necesidad de definir y concretar el riesgo de forma gradual), el Plan clasifica estos equipamientos en tres niveles, según su ámbito territorial de servicio, de forma que el primero corresponde a los equipamientos cuyo ámbito es insular o comarcal, el segundo a los municipales y el tercero a los no incluidos en los anteriores, y por tanto, con un carácter más local.

En el marco del Plan se consideran **equipamientos sanitarios de primer nivel** a los centros médicos con la mayor disponibilidad de especialidades clínicas y desde el que se pueden derivar pacientes a hospitales de segundo nivel o a centros especializados fuera del ámbito insular. Engloba a los hospitales públicos tanto insulares como comarcales.

La salvaguarda de este tipo de equipamientos ante una calamidad pública constituye uno de los objetivos del plan territorial y por ello se contemplan en la normativa las disposiciones necesarias, en su mayor parte con carácter vinculante, para evitar su exposición a los fenómenos analizados o, en caso de estar expuestos, para reducir su vulnerabilidad, medidas que serán aplicables a las dotaciones de este tipo de nueva implantación porque se ha verificado que los equipamientos sanitarios de primer nivel plenamente operativos o en ejecución (Hospital Universitario de Canarias, Hospital Universitario Nuestra Señora de Candelaria y futuros hospitales del norte y del sur de la isla) no se sitúan en áreas con una susceptibilidad elevada y, por tanto, no es necesario a criterio del plan adoptar ninguna medida específica. A modo de ejemplo, la figura x, referida al plano del submodelo de ordenación territorial frente al riesgo de incendios forestales, contiene la localización de estos equipamientos en relación con las zonas de regulación de la susceptibilidad de incendios, detectándose que se ubican en áreas con una susceptibilidad MUY BAJA.

Figura X



En relación con los **equipamientos sanitarios de segundo nivel de servicio**, el PTEOPRE considera que desempeñan esa función los hospitales y clínicas privadas así como los Centros de Salud pertenecientes al Servicio Canario de Salud; no obstante establece que esta clasificación podrá ser redefinida o completada por el instrumento de planeamiento correspondiente de acuerdo al análisis que efectúe en materia de prevención de riesgos.

Como este nivel de servicio corresponde al ámbito municipal, el PTEOPRE considera que las determinaciones finales respecto al grado de admisibilidad de estos equipamientos deben ser establecidas por el instrumento de planeamiento acorde con esa escala de decisiones, limitándose a contemplar, con carácter de recomendación, las disposiciones que se indican en la síntesis de este informe en relación con los equipamientos sanitarios encuadrados en este nivel.

Respecto a los **equipamientos sanitarios de tercer nivel**, el Plan de Riesgos no contempla ninguna medida específica ni menciona qué dotaciones o equipamientos merecen tal consideración, aspectos que quedan remitidos a otros instrumentos de ordenación.

Esta explicación inicial en cuanto al carácter de los equipamientos sanitarios y su clasificación en niveles según el ámbito territorial de servicio es importante a la hora de valorar la propuesta de actualización de los datos contenidos en el PTEOPRE referidos a este tipo de dotaciones, que toman como referencia la Encuesta de Infraestructuras y Equipamiento Local de 1995 y 2000. Tal como se apunta en el informe de la Consejería de Sanidad existe información más reciente por lo que sería conveniente que fuera utilizada.

Sin embargo, se considera que dicha actualización no es necesaria atendiendo a los propósitos del Plan y su incorporación no va a modificar ninguna de sus propuestas porque el PTEOPRE centra su atención, como se ha expuesto, en los equipamientos sanitarios de primer nivel de servicio y éstos no sufren variación alguna derivada del ejercicio de actualización de la información. Como corresponde, según lo previsto por el PTEOPRE, a otros instrumentos de planeamiento la definición última de los centros sanitarios adscritos al segundo y tercer nivel (ya sean Centros de Salud, Consultorios Locales, Puntos de Urgencia u otros) y la valoración final del grado de compatibilidad que éstos tengan con el análisis de riesgos efectuado, se estima que han de ser estos planes o normas los que pueden tener en cuenta la información disponible en la última actualización de la EIEL o en el mapa sanitario de Tenerife.

● ● ●

PROPIUESTA

Desestimar la propuesta realizada en cuanto a la información referida a los centros sanitarios existentes en la isla porque su actualización no va a representar ninguna mejora o cambio respecto a las disposiciones normativas contenidas en el Plan Territorial Especial de Ordenación para la Prevención de Riesgos.

INFORME/ALEGACIÓN PRESENTADA POR	Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna
REGISTRO ENTRADA CABILDO Nº	107.624, de fecha 26 de octubre de 2011

SÍNTESIS

La administración pública consultada expone en su informe las siguientes conclusiones:

"Informar en sentido condicionado el documento resultante de las alteraciones sustanciales operadas respecto al documento de aprobación inicial del Plan Territorial Especial de Ordenación de Prevención de Riesgos de la isla de Tenerife, por entender que puede adolecer de algunos defectos subsanables de legalidad u oportunidad:

- El PTEOPRE no justifica la competencia que detenta el Cabildo para establecer las determinaciones que, con el carácter de recomendación, se han introducido para condicionar la actividad planificadora municipal relacionada con la calificación de determinados usos en el territorio (no relacionados con los equipamientos de protección civil) en función de su localización respecto a las zonas de susceptibilidad.
 - La falta de una ficha por cada uno de los equipamientos y la escala de los planos, parece inadecuado para cumplir lo establecido en el PIOT de establecer y regular los equipamientos de primer nivel que constituyen la red de infraestructuras.
 - En relación con los equipamientos de segundo nivel no se establece el objeto de los mismos y no se entiende el alcance del art.16.2
2. NAD Este nivel puede ser redefinido o completado por cualquier otro instrumento de planeamiento de acuerdo a las medidas que adopte en materia de prevención de riesgos.
- De acuerdo a lo establecido en el artículo 12 como Norma Directiva (ND) y teniendo en cuenta lo establecido en la directriz 50, el planeamiento municipal al realizar su análisis de riesgos deberá utilizar la zonificación a la susceptibilidad establecida en este plan territorial al menos como información a tener en cuenta en el análisis de alternativas. Sin embargo, la escala de los planos de riesgos a considerar no parece la adecuada para este fin y el plan no establece como se resolverá el cambio de escala entre dicha información y la de un instrumento de ordenación como puede ser un Plan General donde las escalas de trabajo son 1:25.000 mínimo para planos de información y entre 1:5.000y 1:2.000 los planos de ordenación.
 - No aparece establecido en que consiste la microzonificación del riesgo derivado de la dinámica de vertientes que debe hacer el planeamiento municipal como aproximación local según se establece en la normativa.
 - Respecto a la normativa del PTE, consideramos necesarios que se maticen, aclaren o rectifiquen algunas cuestiones:
 - El art. 5, al definir el alcance de las determinaciones del PTE, define "las recomendaciones" estableciendo que *la asunción de estas determinaciones conlleva la revisión o modificación de los instrumentos de ordenación afectados*. Esto nos genera una cierta confusión en muchos preceptos de la normativa del PTE que tienen carácter de recomendación, ya que, aunque de su lectura parece que van destinados a su aplicación en el momento de autorizar actos de ejecución (p. ejm. Ar. 30.3, 30.4, 31.2, etc), en aplicación de lo dispuesto en su art. 5 parece que la eficacia de dichas determinaciones está supeditada a su trasposición a los instrumentos de planeamiento urbanístico (salvo justificación en contrario), por lo que sólo entonces serían aplicables.

- En las normas con carácter de recomendación parece que no hay concordancia entre la categoría de la determinación y la redacción literal del precepto. No parece razonable categorizar una norma como "recomendación" para luego redactarla en términos de prohibición u obligación (art. 29.6, 30.3, 30.4, etc...) En concordancia con lo expuesto en el punto anterior, parece más razonable que la dicción de esos preceptos se encamine a recomendar que los instrumentos de planeamiento prohíban determinados usos u obliguen a establecer a adoptar ciertas medidas.

(...)"

•••

INFORME

- a) En relación con la afirmación de la **falta de competencia de este Cabildo Insular de Tenerife** para, a través de la formulación y aprobación del PTEOPRE establecer determinaciones que, con carácter de recomendación, condicionen la actividad planificadora municipal relacionada con la calificación de usos en el territorio, no relacionados con equipamientos de protección civil, en función de su localización respecto a las zonas de susceptibilidad, se debe traer aquí a colación nuevamente lo informado en el trámite de consulta del documento de aprobación inicial, respecto a esta cuestión.

El contenido de este plan territorial ha experimentado una variación respecto a sus fundamentos iniciales. El Plan Insular aprobado en 2002 preveía la formulación del Plan Territorial Especial de Ordenación de Servicios de Protección Civil, con un doble cometido:

- 1) la definición de la red insular de las instalaciones de protección civil.
- 2) la regulación y previsión de los sistemas de actuación y coordinación necesarios para atender todo tipo de emergencias.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que la legislación vigente de Protección Civil prevé, a través de figuras de planeamiento de naturaleza estrictamente sectorial en ningún caso asimilables a los instrumentos de ordenación previstos en el sistema canario de planeamiento, la organización y coordinación de todos los servicios implicados en esta materia. En consecuencia, al estar en vigor desde el año 2004 el plan de protección civil competente para ello a nivel insular (denominado *Plan Territorial Insular de Emergencias de Protección Civil de Tenerife*) y a fin de evitar el solapamiento de contenidos entre éste y el PTEOPRE, se ha restringido el objeto del segundo, de manera que se evita introducir cualquier consideración relacionada con la organización y operatividad de los servicios en una situación de emergencia porque este contenido debe corresponder, en sentido estricto, a los planes de protección civil.

En contraposición, se consideró la necesidad de incorporar al PTEOPRE un análisis territorial del riesgo, **como información a tener en cuenta en la concepción del modelo territorial insular de equipamientos de protección civil** y, en última instancia, en la regulación de los usos sobre el territorio. Esta propuesta está amparada jurídicamente tanto por la legislación básica estatal en materia de planeamiento urbanístico como por la legislación y normativa autonómica, en especial la **Directriz 50 de las Directrices de Ordenación General** que exigen que el planeamiento en todos sus niveles, **entre los que se incluye el insular**, dedique un apartado específico a la prevención de riesgos de variada índole.

Dicha exigencia es de aplicación, por tanto, a los Planes Insulares de Ordenación, pero en el caso del PIOT, en su adaptación a las Directrices de Ordenación General, se desestimó la incorporación del citado análisis al considerar que el Plan Territorial Especial de Ordenación de Servicios de Protección Civil, que

también se estaba tramitando con un ámbito territorial que comprende toda la isla, el instrumento adecuado para ello.

Por esto, en el PIOT vigente se establece lo siguiente:

"(art. 3.2.4.2, 3-D del PIOT) "... que tendrá por objeto, no solo la definición de la red insular de las instalaciones de los Servicios de Protección Civil, sino el establecimiento de las líneas básicas sobre la prevención de riesgos a nivel insular. Por su naturaleza, las determinaciones de dicho PTEO servirán de base para la toma de decisiones de los diferentes instrumentos de ordenación territorial y urbanística que desarrollen el PIOT; no obstante si de estas determinaciones se derivaran contradicciones con el modelo de ordenación insular procederá la modificación o revisión del mismo".

De acuerdo a este nuevo enfoque se produce un cambio en su denominación, de forma que en lugar de llamarse Plan Territorial Especial de Ordenación de Servicios de Protección Civil se denomina Plan Territorial Especial de Ordenación para la Prevención de Riesgos.

En consecuencia, en atención a los argumentos expuestos y en cumplimiento del PIOT vigente, el objeto de este plan se concreta en:

- 1) La definición de la red insular de equipamientos de protección civil.
- 2) La consideración de la exposición a determinados riesgos naturales y antrópicos como información de referencia en la planificación insular.

Esta información puede ser utilizada por otros instrumentos de planeamiento con el objeto de que en la ordenación que establezcan sea un factor más a tener en cuenta.

Efectuada esta aclaración, que se entiende necesaria por cuanto se estima que el objeto del PTEOPRE sí es el adecuado, se analiza la propuesta contenida en el informe municipal en cuanto al alcance y grado competencial de este plan territorial.

La consecuencia inmediata del reconocimiento aludido ha sido la de el reenfoque que el contenido y alcance del Plan de Riesgos contiene ahora en el documento que se ha sometido nuevamente a consulta, y que para el caso que nos ocupa, tuvo su base en el fundamento, entre otros, al respecto a la autonomía municipal.

La normativa del documento de aprobado inicialmente en abril de 2009 giraba en torno a la definición de una matriz de compatibilidad de cada uno de los usos y actividades que pueden implantarse en el territorio en las Áreas de Regulación de la Susceptibilidad (ZRS) que, además, constituía sólo el paso inicial para la definición real del riesgo. En este marco el papel del planeamiento urbanístico, así como de otro tipo de planes, quedaba devaluado y su proceso de evaluación del riesgo y de integración en la planificación excesivamente "encorsetado".

El PTEOPRE constituye, por encima de todo, la herramienta que desarrolla al Plan Insular de Ordenación de Tenerife en materia de prevención de riesgos y satisface la exigencia establecida por la Directriz 50 de las Directrices de Ordenación General de Canarias en cuanto a que cada nivel de planeamiento (en este caso de ámbito insular) deberá incorporar un análisis específico de esta naturaleza.

Por tanto, las decisiones que adopta el PTEOPRE se corresponden con su "nivel", por lo que sus determinaciones solo pueden tener carácter vinculante sobre determinados elementos de transcendencia insular o supramunicipal.

Como un objetivo adicional del Plan es la ordenación de los equipamientos de protección civil, se estima que son esos equipamientos a los que debe prestar especial atención, sobre todo si desempeñan un papel fundamental en una situación de emergencia en el contexto insular. Para cualquier otro uso que se materialice en el territorio el Plan podrá contemplar algunas determinaciones, en este caso con el carácter de recomendación, cuando se advierta, **siempre desde un análisis insular**, la necesidad de evitar o reconducir algunas situaciones de cara a garantizar la adecuada protección de los bienes y las personas.

- b) En cuanto a la **falta de una ficha por cada uno de los equipamientos** que según el informe parece inadecuado para cumplir lo establecido en el PIOT de establecer y regular los equipamientos de primer nivel, se reproduce en su integridad la explicación contenida en la Memoria de Ordenación en relación con la definición de la red insular de las instalaciones de este tipo:

"En cuanto a la ordenación de los equipamientos de protección civil, debe recordarse que realmente no existen dotaciones, equipamientos o instalaciones que estén dedicadas de forma exclusiva a las labores y tareas propias de la protección civil, exceptuando aquellos recursos concebidos para la atención de emergencias (bomberos, agrupaciones voluntarias de protección civil, brigadas para la lucha contra incendios...). Ha de entenderse que la protección civil es, ante todo, un servicio orientado a intervenir de forma eficaz en ocasión de una catástrofe o calamidad pública y para ello es fundamental organizar de manera adecuada todos los medios y recursos disponibles –hospitales, centros asistenciales, aparcamientos, colegios, polideportivos, instalaciones militares, etc.- que pueden ser utilizados en un momento dado para atender una emergencia, con independencia de la naturaleza de los mismos para prestar servicios para los que realmente fueron previstos.

Por tanto, sería contraproducente fijar desde la perspectiva de la protección civil un modelo para este conjunto amplio de elementos porque su ubicación y condiciones de implantación sobre el territorio derivan de la lógica impuesta por el uso real para el que fueron concebidos y no de su utilización circunstancial en ocasión de una situación de emergencia.

En consecuencia, se estima que el modelo de ordenación de los equipamientos que pueden desempeñar servicios de protección civil, a partir de la clasificación que establezca el Plan en función de su nivel de servicio (insular, comarcal, municipal y local), se ceñirá al establecimiento de los criterios adecuados para evitar que los equipamientos de mayor importancia se ubiquen en zonas con una mayor exposición a determinados riesgos. Resulta imposible ir más allá en la definición del modelo por las características y naturaleza que presentan estos elementos".

En definitiva, la ordenación que fija el Plan de Riesgos en relación con los equipamientos relevantes para la protección civil de primer nivel, que tienen un ámbito de servicio insular o comarcal y que agrupan un número amplio de equipamientos y dotaciones que prestan servicios dispares, es “en negativo” porque lo que se pretende es evitar su implantación en las áreas que registran los fenómenos naturales analizados o, en su caso, prever las medidas adecuadas para mitigar el riesgo en caso de estar expuestos. En los planos correspondientes a los submodelos territoriales frente al riesgo volcánico, de incendios forestales y de dinámica de vertientes se refleja cartográficamente la localización de los equipamientos de estas características existentes y se observa que ninguno se sitúa en áreas con una elevada susceptibilidad a estos fenómenos, por lo que ni siquiera cabe plantear medidas para reducir su vulnerabilidad. En cuanto a los equipamientos de nueva implantación el Plan de Riesgos aboga directamente, con carácter general, por prohibir su ubicación en las áreas que presentan una susceptibilidad ALTA y MUY ALTA.

Atendiendo a este enfoque, **no se considera necesario incorporar una ficha de ordenación para cada uno de estos equipamientos.**

- c) Respecto a que no se establece el objeto de los **equipamientos relevantes para la protección civil de segundo nivel** hay que tener en cuenta que uno de los objetivos principales del PTEOPRE es garantizar la plena operatividad de determinados equipamientos que pueden desempeñar funciones ligadas a la protección civil incluso en situaciones adversas como una catástrofe o calamidad pública.

El Plan los denomina “*equipamientos relevantes para la protección civil*” y distingue cinco categorías (plataformas logísticas, plataformas de evacuación, centros de coordinación de emergencias, equipamientos sanitarios y equipamientos de intervención en emergencias) en función del tipo de servicio que pueden prestar en una emergencia. Así, según lo dispuesto en el artículo 14 de la normativa, a través

de las plataformas logísticas se garantiza el suministro de ayuda material y de asistencia a la población; las plataformas de evacuación operan como centros de concentración de la población para evacuarla si las circunstancias así lo exigieran; los centros de coordinación centralizan la función de dirigir y coordinar los medios y recursos de protección civil para que su intervención sea efectiva; los equipamientos sanitarios tienen como misión el tratamiento médico de la población; y los equipamientos de intervención en emergencias albergan los recursos humanos y materiales cuya labor es la intervención directa de salvamento o rescate.

A su vez el Plan distingue, para cada una de estas categorías, tres niveles de acuerdo al ámbito territorial de servicio, de forma que el segundo nivel corresponde al ámbito municipal.

En el artículo 16.1) de la normativa, el PTEOPRE identifica los equipamientos relevantes para la protección civil de segundo nivel y puesto que no tienen carácter insular o supramunicipal esta determinación tiene rango de recomendación. Por tanto, la clasificación definitiva de estos equipamientos, tal como señala el artículo 16.2), deberá ser establecida por el instrumento de ordenación que corresponda, que será en la mayor parte de los casos el Plan General de Ordenación.

De acuerdo con los objetivos del Plan de Riesgos, el Plan General de Ordenación, en el modelo de ordenación territorial que defina deberá velar por la salvaguarda de este tipo de equipamientos como una de las principales medidas a adoptar en materia de prevención del riesgo desde la planificación y en consonancia con uno de los principios del modelo territorial del Plan de Riesgos, cuyo tenor literal es:

“Artículo 10.- Principios del modelo territorial del Plan (NAD).

El PTEOPRE y aquellos instrumentos de ordenación que lo desarrollem se regirán en materia de prevención de riesgos de acuerdo a los siguientes principios y criterios orientadores:

(...) d) Evitar la exposición al riesgo de determinadas infraestructuras que, por sus características y ámbito de servicio insular, comarcal o municipal, requieren estar plenamente operativas en situaciones de emergencia”.

Por tanto, **el PTEOPRE sí establece el objeto de los equipamientos relevantes de protección civil de segundo nivel** -según lo dispuesto en el artículo 14 de la normativa-, pero al tratarse de equipamientos con un nivel de servicio municipal estima que deben ser los planes competentes lo que establezcan la clasificación definitiva de estos elementos –así lo dispone el artículo 16.2)-, debiendo adoptar las medidas necesarias para evitar su exposición al riesgo o reducir su vulnerabilidad, que es uno de los objetivos principales que persigue el Plan de Riesgos.

- d) En cuanto a la **escala de los planos** en los que aparece reflejada la zonificación de la susceptibilidad y a que el Plan de Riesgos no establece como se resolverá el cambio de escala entre dicha información y la de un instrumento de ordenación como puede ser un Plan General de Ordenación, hay que tener en cuenta ante la **ausencia de información cartográfica oficial en materia de riesgos**, ha sido necesario desarrollar una metodología propia en el seno del PTEOPRE para zonificar el riesgo, basándose en el concepto de **susceptibilidad**, entendida ésta como “*la posibilidad de que suceda un fenómeno en un espacio determinado o la posibilidad de que una zona se vea afectada por un determinado proceso, expresada en diversos grados cualitativos*”. No se trata en sentido estricto de la definición del riesgo, que implica considerar factores como la peligrosidad, la exposición y la vulnerabilidad, sino que se está en una fase anterior, la única posible de acuerdo al nivel de información disponible y el ámbito territorial de estudio.

Para definir la susceptibilidad es necesario **modelizar**, esto es, reproducir a nivel teórico una realidad compleja para facilitar el estudio de su comportamiento y, en este caso concreto, para determinar qué zonas de la isla son más susceptibles a una serie de procesos naturales. Lógicamente este ejercicio

conlleva determinar qué variables son las más significativas -porque no se pueden manejar todas- y confiar en que haya información disponible y en que ésta sea fiable y esté actualizada.

Como resultado de su adecuada combinación y ponderación mediante el empleo de herramientas de Sistemas de Información Geográfica, se obtiene el mapa de susceptibilidad a los diferentes fenómenos analizados por el Plan para el conjunto de la isla.

De cara a brindar coherencia metodológica al documento para cada uno de los fenómenos analizados (riesgo sísmico, volcánico, hidrológico, incendios forestales y dinámica de vertientes) se distinguen cinco niveles o clases de susceptibilidad (MUY ALTA, ALTA, MODERADA, BAJA Y MUY BAJA) y que se traduce, a efectos normativos, en las Zonas de Regulación de la Susceptibilidad (ZRS). **Las salidas gráficas elegidas fueron aquéllas que, para el conjunto del territorio insular, se manifiestan más fidedignas.**

En las primeras versiones del Plan, los planos de susceptibilidad aparecían a una escala 1:250.000. Como consecuencia de las alegaciones recibidas y de los propios objetivos del plan territorial –entre los que hay que mencionar el de “*constituir la base de aproximación a la zonificación del riesgo en la isla como herramienta válida para que otros instrumentos de ordenación incorporen el análisis del riesgo a escala más detallada*”- se reconsidera esa decisión de forma que se opta en el documento sometido a información pública en 2011 por mejorar la resolución espacial de los planos, atendiendo a los siguientes criterios:

- En cuanto al riesgo volcánico debe tenerse en cuenta que en este caso la delimitación de las ZRS se realiza en función de una zonificación relativa que tiene como unidad espacial de agregación los núcleos de población definidos por el Instituto Nacional de Estadística y en este caso no hace falta mejorar la resolución gráfica de los planos porque estas unidades administrativas se identifican perfectamente a escala 1:125.000. Es más, aún incrementando la escala no hay mejora alguna en el detalle de la información proporcionada.
- En el caso de incendios forestales, la escala de trabajo pasa a ser más detallada y alcanza el 1:50.000.
- En el caso de los procesos vinculados a la dinámica de vertientes, en el documento sometido a información pública los planos correspondientes aparecen a una escala 1:125.000 porque teniendo en cuenta las características del fenómeno analizado –tiene un carácter muy puntual y requiere más que ningún otro fenómeno una aproximación local- se consideró que era la salida gráfica adecuada.
- No tiene sentido aumentar la escala de los planos de susceptibilidad correspondiente al riesgo sísmico e hidrológico porque el PTEOPRE no contempla un submodelo territorial específico para estos fenómenos.

En el plan territorial se reconocen las limitaciones que tiene este ejercicio de zonificación y por ello la regulación de usos que plantea ha de ser comedida, dejando su máxima operatividad para otros niveles de zonificación o definiciones posteriores más pormenorizadas. Este reconocimiento explica que la zonificación de la susceptibilidad contenida en el PTEOPRE tenga carácter de recomendación para otros instrumentos de planeamiento, los cuáles habrán de pormenorizar y precisar los riesgos a la escala que le corresponda –según dispone la Directriz 50-, recurriendo para ello a sus propios estudios o a otras fuentes de información disponibles, como es el caso de la Cartografía de Peligrosidad Volcánica de Tenerife elaborada por el IGME que se integra como anexo en el Plan.

Sólo se exige de forma obligatoria a otros planes la consideración de las ZRS en el estudio de alternativas.

No obstante esta explicación, se considera que no existe inconveniente alguno en mejorar la resolución gráfica de los planos correspondientes a la zonificación de la susceptibilidad a los fenómenos vinculados con la dinámica de vertientes, que pasan a representarse a una escala 1:50.000 para un mejor cumplimiento del objetivo del plan territorial señalado con anterioridad y ante la seguridad de que la normativa aplicable en los recintos con ALTA y MUY ALTA susceptibilidad a estos procesos muestra las suficientes cautelas como para evitar prohibiciones o limitaciones injustificadas.

Como conclusión, se considera que la escala 1:125.000 para la zonificación relativa (riesgo volcánico) y la escala 1:50.000 (riesgo de dinámica de vertientes e incendios forestales) es suficiente para los propósitos del PTEOPRE y sobre esa base cartográfica se establecen las líneas básicas sobre la prevención de riesgos a nivel insular, según lo dispuesto en el artículo 3.2.4.2.3-D del PIOT. La zonificación de la susceptibilidad que aparece reflejada en esos planos puede ser utilizada por otros instrumentos de ordenación que, en todo caso, deberán profundizar en el análisis de los riesgos de acuerdo siempre al nivel de detalle de su modelo de ordenación.

- e) En el informe municipal también se apunta que no se explica en el Plan en qué consiste la **microzonificación del riesgo derivado de la dinámica de vertientes** que debe hacer el planeamiento municipal. En relación con esta observación se reproduce parcialmente el contenido del apartado 4.4.5.2 *Criterios y medidas para la prevención del riesgo de dinámica de vertientes* de la Memoria de Ordenación:

“Antes de plantear los criterios y medidas previstas por el plan territorial debe advertirse que la zonificación de las áreas susceptibles a procesos de dinámica de vertientes efectuada en el PTEOPRE, aún siendo detallada, requiere una aproximación local a las condiciones propias de cada lugar para obtener una mayor precisión. Hay que ser conscientes de que la zonificación contenida en el Plan de Riesgos es producto de una modelización informática y que su resultado ha dependido de la disponibilidad de información territorial, de la calidad de la misma y de la ponderación que se haya atribuido a cada una de las variables empleadas. El modelo resultante responde, en general, a las pautas que rigen este proceso en el mundo real, pero es necesario un estudio más pormenorizado a escala local que confirme las conclusiones extraídas aquí.”

En coherencia con este planteamiento, los diferentes instrumentos de ordenación, a la escala que les corresponda, completarán el análisis de susceptibilidad que efectúe el PTEOPRE, procediendo a la microzonificación de los riesgos derivados de la dinámica de vertientes, y concretando los espacios que requieren intervención.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que este riesgo se puede amortiguar de múltiples maneras y aunque el criterio de la exposición sigue teniendo un peso importante, existen formas de reducir su impacto, incluso en zonas con una susceptibilidad elevada mediante la adopción de medidas de tipo estructural”.

Por tanto, la microzonificación del riesgo asociado a los procesos de dinámica de vertientes, como los desprendimientos o la caída de materiales, consiste sencillamente en señalar, con un mayor nivel de detalle del que proporcionan las Zonas de Regulación de la Susceptibilidad del PTEOPRE, las áreas del territorio en las que pueden registrarse estos fenómenos que tienen una incidencia superficial muy puntual a diferencia de otros (como la actividad volcánica o los incendios forestales) cuya ocurrencia normalmente se manifiesta en ámbitos más extensos. En un pequeño cantil, en un dique exhumado o en las laderas de un cono volcánico de modestas dimensiones afectado por la actividad extractiva pueden producirse estos procesos y pasar inadvertidos de acuerdo a la zonificación contenida en el PTEOPRE; por ello se requiere, más que en ningún otro caso, una aproximación local, que deberá ser acometida por el plan de que se trate en función del grado de pormenorización de su modelo o propuesta de ordenación.

En consecuencia, se estima que en la Memoria de Ordenación ya se explica la naturaleza del ejercicio de microzonificación que propugna el PTEOPRE en el submodelo territorial frente al riesgo asociado a la dinámica de vertientes.

- f) En cuanto a la propuesta de **aclaración o rectificación de algunos artículos de la normativa del PTEOPRE**, se informa lo siguiente:

-Respecto a la confusión generada por la redacción del artículo 5 de la Normativa, “Carácter y alcance de las determinaciones del Plan Territorial Especial”, procede la modificación de su redacción con el fin de evitar posibles confusiones en relación con el alcance de las determinaciones que tengan el carácter de Recomendación (R).

-Respecto a la aparente discordancia entre la categoría de las determinaciones que tienen el carácter de Recomendación y la redacción literal del precepto que contiene tal determinación (al establecer prohibiciones u obligaciones), procede la modificación de sus redacciones con el fin de evitar confusiones en cuanto a su alcance.

•••

PROPIUESTA

Estimar parcialmente la propuesta de la administración consultada, en los términos expuestos en el informe anterior.

INFORME/ALEGACIÓN PRESENTADA POR	Comisión de Ordenación del Territorio y de Medio Ambiente de Canarias (COTMAC)
REGISTRO ENTRADA CABILDO Nº	115.333, de fecha 11 de noviembre de 2011.

SÍNTESIS

El informe emitido por la Comisión de Ordenación del Territorio y de Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) se emite en sentido **condicionado** porque se considera que el documento debería dar cumplimiento a las siguientes observaciones:

- a) Incorporar en la normativa una disposición que señale que este Plan no establece determinaciones en cuanto a los riesgos sísmicos más allá de las establecidas en la legislación específica a tal efecto.
- b) Incorporar en la normativa una disposición relativa a la remisión de la regulación del riesgo hidrológico al Plan Especial de Defensa frente a Avenidas de Tenerife (PDA).
- c) Corregir la redacción de las normas que tienen carácter de recomendación incluidas en el capítulo V del Título I de la normativa.
- d) Incorporar en la normativa una disposición que señale que este Plan no establece determinaciones en cuanto a los riesgos meteorológicos.

Además, se sugiere la conveniencia de incorporar al documento las consideraciones previstas en el “*Estudio Preliminar de los Efectos del Cambio Climático sobre las Costas*”², elaborado por la Agencia Canaria de Desarrollo Sostenible y Cambio Climático.

Finalmente, se informa la no procedencia de revisar la declaración de inviabilidad de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental adoptada mediante acuerdo de la COTMAC el 6 de febrero de 2007.

● ● ●

INFORME

En relación con las consideraciones que se formulan en el informe de la COTMAC respecto al documento resultante de las alteraciones sustanciales operadas respecto a la aprobación inicial del PTEOPRE se plantean las siguientes consideraciones.

- a) En cuanto a la incorporación en la normativa de una disposición que señale que este Plan no establece determinaciones en relación con el riesgo sísmico se estima conveniente aclarar que en la Memoria de Ordenación del Plan ya se indica expresamente, en virtud de los resultados derivados del ejercicio de zonificación de la susceptibilidad a este tipo de fenómenos y de la aplicación en Tenerife de la norma de construcción sismorresistente NCSE-02, que “*no se considera necesario establecer desde el PTEOPRE ninguna medida de carácter territorial encaminada a la prevención del riesgo sísmico; en especial no tiene sentido impedir en algún área del territorio insular la implantación de equipamientos, infraestructuras y*

² La denominación oficial del documento es “*Estudio previo. Plan Canario de Adaptación al Cambio Climático: afecciones sobre infraestructuras costeras y litoral*”.

construcciones de cualquier naturaleza en atención a este tipo de riesgo. En consecuencia, se desestima el establecimiento de un submodelo territorial de ámbito insular para el riesgo sísmico".

Se considera que dicha justificación contenida en la Memoria de Ordenación es suficiente para explicar la ausencia en el Plan de determinaciones referidas a la prevención del riesgo sísmico; no obstante se dará cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo de la COTMAC, incorporando una referencia específica en la normativa en tanto este órgano entiende que de esta manera se da un mejor cumplimiento a la Directriz 50 de las Directrices de Ordenación General de Canarias.

- b) En relación con la incorporación en la normativa de una disposición relativa a la remisión de la regulación del riesgo hidrológico al Plan Especial de Defensa frente a Avenidas de Tenerife promovido por el Consejo Insular de Aguas, en la Memoria de Ordenación ya se exponen los motivos que hacen innecesario que el PTEOPRE establezca disposiciones en relación con la prevención de estos fenómenos. El siguiente párrafo extraído de la memoria es ilustrativo:

"En definitiva, se estima que el detallado análisis del riesgo hidrológico a nivel insular efectuado por el Plan de Defensa frente a Avenidas así como el conjunto de medidas y actuaciones dirigidas a prevenir y mitigar sus efectos, muchas de ellas enfocadas a la esfera de la planificación del territorio y del urbanismo, hace innecesario que el PTEOPRE contemple cualquier intervención o disposición normativa en esta materia".

En todo caso, se incorpora una disposición en el documento normativo del Plan de Riesgos, en el sentido indicado por la COTMAC, para un mejor cumplimiento de lo dispuesto en la Directriz 50.

- c) En cuanto a la corrección de las normas que tienen el carácter de recomendación referidas al submodelo territorial frente al riesgo de incendios forestales se trata de una mera depuración de la forma de redactar al objeto de que exista una adecuada correspondencia entre el alcance de la norma y la manera en que está expresada.
- d) En relación con los riesgos meteorológicos, se incorporará a la normativa una disposición en los términos planteados por la COTMAC para un mejor cumplimiento de la Directriz 50, si bien en la Memoria de Ordenación ya se apunta que el PTEOPRE se centra en aquellos riesgos que son "territorializables" y que permiten emplear los instrumentos propios del campo de la ordenación territorial y urbanística para mitigarlos. Para la práctica totalidad de los riesgos meteorológicos que se registran en Tenerife (olas de calor, sequías, polvo en suspensión, vientos de gran intensidad...) carece de sentido emplear herramientas urbanísticas ya que lo adecuado es alertar de su ocurrencia y reducir sus posibles efectos a través de las medidas contenidas en los planes de protección civil. La única excepción la constituye los episodios de lluvias torrenciales o de gran intensidad horaria, cuya expresión final son las avenidas e inundaciones, tipo de riesgo que como se ha señalado afronta el Plan Especial de Defensa frente a Avenidas.

Por último, respecto a la sugerencia sobre la conveniencia de la incorporación al documento de las consideraciones recogidas en el "**Estudio Preliminar de los Efectos del Cambio Climático sobre las Costas**" hay que tener en cuenta que el PTEOPRE es un plan territorial en desarrollo del Plan Insular de Ordenación de Tenerife que pretende dar respuesta a la exigencia legal establecida por las Directrices de Ordenación General de Canarias (DOG) de que el planeamiento, en cualquiera de sus niveles –en el caso que nos ocupa atañe al ámbito insular-, incorpore un apartado específico orientado a la prevención de riesgos sísmicos, geológicos, meteorológicos u otros, incluyendo los incendios forestales. La ausencia de metodologías consensuadas y de cartografía oficial de riesgos, el carácter novedoso del Plan ya que no se tiene constancia de experiencias previas, la complejidad en la realización de este tipo de análisis para suplir ese déficit y la necesidad de acotar los fenómenos analizados a los que se consideran más representativos a nivel insular y a los exigidos por las DOG, motiva que el plan territorial se centre en la evaluación de las avenidas (porque está constatado que es el fenómeno natural que ha provocado mayores pérdidas humanas y económicas en la isla en época histórica), de los incendios forestales (por su elevada probabilidad de ocurrencia en relación con otros fenómenos), del volcanismo y de los procesos

asociados a la dinámica de vertientes (desprendimientos) como manifestaciones más evidentes del riesgo geológico por las características que presenta el relieve insular; y del riesgo sísmico, que también es un riesgo geológico, y es considerado para cumplir las Directrices. El modo de afrontar el análisis de estos fenómenos se resuelve mediante la elaboración de una zonificación a nivel insular para determinar qué áreas son más susceptibles a los mismos. El resultado, a efectos normativos, es la definición de una serie de recintos denominados *Zonas de Regulación de la Susceptibilidad (ZRS)* que constituyen el soporte fundamental del conjunto de determinaciones que emanan del Plan. Las ZRS se plasman en los planos de ordenación a una escala comprendida entre 1:125.000, para los fenómenos para los que se establece una zonificación relativa (como es el riesgo volcánico) y 1:50.000, para los fenómenos que se representan cartográficamente mediante una zonificación absoluta como los incendios forestales.

Desde un primer momento se descartó el análisis de los temporales marítimos u otros fenómenos análogos que provocan oleajes muy fuertes, con daños en infraestructuras portuarias o marítimas o en frentes costeros urbanos. Tampoco se consideraron los efectos que el cambio climático puede tener sobre el aumento del nivel del mar, y los riesgos que conlleva, precisamente por el grado de incertidumbre que tienen estos estudios, que escapan al propósito general del PTEOPRE, y porque no existe una cartografía de riesgos que tenga en cuenta la incidencia de este fenómeno, tal como se reconoce en el capítulo 9 del Estudio Preliminar.

El mencionado Estudio realiza una evaluación de los daños que el aumento del nivel del mar derivado del calentamiento global puede tener sobre determinadas infraestructuras costeras y usos que se registran en el frente litoral y propone medidas de adaptación a esos cambios, pero **tienen un carácter general para el conjunto de la Comunidad Autónoma**, careciendo de la resolución espacial adecuada, en forma de planos o mapas, para su integración en el cuerpo documental del Plan de Riesgos de Tenerife.

Esta cartografía debería constituir la fuente principal para la toma de decisiones que derive del PTEOPRE por lo que en su ausencia se estima que no existe base documental de carácter territorial que justifique las determinaciones que pueden emanar del Plan en relación a las consideraciones recogidas en el *"Estudio Preliminar de los Efectos del Cambio Climático sobre las Costas"*, sin que ello cuestione en absoluto su bondad, tanto en el contenido como en las conclusiones.

● ● ●

PROPUESTA

En virtud de lo señalado en el informe, **se estiman** los puntos a), b), c) y d).

INFORME/ALEGACIÓN PRESENTADA POR	Dirección General de Infraestructura (Ministerio de Defensa)
REGISTRO ENTRADA CABILDO Nº	119.220, de 23 de noviembre de 2011

SÍNTESIS

La administración pública informante hace constar, literalmente, las siguientes observaciones:

“ (...) De acuerdo con lo previsto en el artículo 6.2.f del Real Decreto 1287/2010, de 15 de octubre, de Estructura Orgánica Básica del Ministerio de Defensa, corresponde a esta Dirección General de Infraestructura la dirección de la gestión de los bienes y derechos afectos al Ministerio de Defensa. En el ejercicio de dicha competencia, y previo informe de los Cuarteles Generales de los Ejércitos con instalaciones adscritas en el ámbito de actuación que se contempla en el instrumento sometido a informe, se comunica que no hay alegaciones que presentar al documento de alteraciones a la Aprobación Inicial del Plan del Asunto.”

● ● ●

INFORME

A la vista de las conclusiones recogidas en el informe emitido por la Dirección General de Infraestructura del Ministerio de Defensa no hay nada que añadir.

● ● ●

PROPIUESTA

Tomar en conocimiento el informe presentado.
